

f) Fondo de impuesto de autos nuevos	69,380
g) Participación de premios y loterías	4,093
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	199,639
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	63,032
j) Tenencia estatal	6,204
k) Predial ejidal	5,373
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,415,866

Artículo 15.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, con un importe de \$ 3,415,866.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 16.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 17.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 18.- El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 19.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 20, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004
Ley número 59, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004
Ley número 26, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Divisaderos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004

TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 52 SECC. V
LUNES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2003



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 20

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Cajeme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio cuando se incurran en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 13.- Se aplicará multa equivalente a 1 tanto del salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 14.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$23,575
a) Impuesto predial		\$ 22,575
1.- Recaudación anual	20,220	
2.- Recuperación de rezagos	<u>2,355</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,000
II.- Derechos		52,318
a) Agua potable y alcantarillado		51,068
b) Otros servicios		1,250
1.- Expedición de certificados	600	
2.- Legalización de firmas	<u>650</u>	
III.- Aprovechamientos		18,161
a) Multas		4,500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		13,661
IV.- Participaciones		3,321,812
a) Fondo general de participaciones		2,476,607
b) Fondo de fomento municipal		291,299
c) Participaciones estatales		4,806
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		190,038
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		11,341

- a).- Por uso doméstico \$30.00
b).- Por uso comercial \$30.00

**SECCION II
OTROS SERVICIOS**

Artículo 9º. Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.04
b) Legalizaciones de firmas	0.04

**CAPITULO TERCERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 10.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculden a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 11.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio;

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes de Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 4º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º. Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	a	\$39,235.00	\$42.00	0.00
\$39,235.01	a	\$78,470.00	\$42.00	1.54
\$78,470.01	a	\$149,093.00	\$102.42	1.70
\$149,093.01	a	\$268,367.00	\$222.48	1.85
\$268,367.01	a	\$456,225.00	\$443.14	1.93
\$456,225.01	a	\$729,959.00	\$805.71	2.05
\$709,959.01	a	\$1,094,938.00	\$1,366.86	2.15
\$1,094,938.01	a	\$1,532,914.00	\$2,194.56	2.21
\$1,532,914.01	a	\$1,992,787.00	\$3,162.49	2.33
\$1,992,787.01	a	\$2,391,344.00	\$4,233.99	2.42
\$2,391,344.01		En adelante	\$5,198.50	2.52

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble. En ningún caso el impuesto causado será menor de \$42.00.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01 a	\$15,390.00	\$42.00	Al Millar
\$15,390.01 a	\$22,500.00	4.000	Al Millar
\$22,500.01	En adelante	5.000	Al Millar

Las tasas anteriores se incrementarán con una sobretasa del 1.000 al millar por cada año, a partir del siguiente año de adquisición bajo el mismo propietario.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales y/o artificiales.	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3673
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía pequeña.	1.4487
Acuícola 2: Estanque de tierra con canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.4475
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtro. Agua de pozo con agua de mar.	2.1700

agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).		

**SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º..-La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 8º..- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4878
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.70	0.8861
\$144,400.01	En adelante	\$ 119.34	1.1804

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,342.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,342.01	a \$22,385.00	2.1923	Al Millar
\$22,385.01	En adelante	2.8236	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
-----------	--------------------	----------------

Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.00(son cuarenta pesos 00/100 M.N.)

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota fija	Tasa al millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$39,235.00	\$ 42.00	0.00
\$39,235.01	a \$106,313.00	\$ 42.00	1.85
\$106,313.01	a \$211,106.00	\$ 166.09	1.90
\$211,106.01	a \$527,766.00	\$ 365.20	2.00
\$527,766.01	a \$1,055,531.00	\$ 998.52	2.45
\$1,055,531.01	a \$1,583,297.00	\$2,291.54	2.60
\$1,583,297.01	a \$2,111,062.00	\$3,663.73	2.80
\$2,111,062.01	En Adelante	\$5,141.47	3.00

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos con 00/100 M.N.).

Artículo 7º.- En el caso de los contribuyentes del Impuesto Predial del ejercicio 2004, que realicen el pago anual de manera anticipada del importe a su cargo, se otorgarán descuentos a la base del Impuesto Predial del 20% durante el mes de enero y el 15% en el mes de febrero.

**SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Se concederá un 98% de descuento en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de bienes inmuebles a los adquirentes de vivienda nueva de interés social cuyo costo sea menor de 48,000 udis, asimismo se otorga una reducción del 50% del impuesto en cuestión a aquellas personas que adquieren una vivienda nueva de interés social cuyo costo sea mayor de 48,001 udis y menor de 75,000 udis.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión en los términos de la misma Ley. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	10%
II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	5%
III. Fomento deportivo	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, las personas físicas y morales que prestan servicios de hospedaje en el Municipio de Cajeme, Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 26

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Divisaderos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el pago anticipado de las obras, el contribuyente gozara de los siguientes descuentos:

- I.- Hasta el 35%, si el pago se realiza durante el tiempo de realización de la obra.
- II.- Hasta el 25%, si el pago se realiza durante los primeros 15 días después de entrega de la obra.
- III.- Hasta el 15%, si el pago se realiza de 16 a 30 días después de entrega de la obra.
- IV.- Para las personas que estén en calidad de pensionados, jubilados o que acrediten tener 65 años o mas, se les otorgara un descuento del 50% durante la realización y fecha de entrega de la obra.
- V.- En los casos de que el contribuyente realiza un primer pago a su adeudo, pero si aun no se entrega la obra, se les otorgara los beneficios de las fracciones anteriores, siempre y cuando este en los supuestos arriba mencionados.
- VI.- En los casos en que el contribuyente no pueda realizar el pago de su aportación de las obras que se realicen en beneficio de su predio, se le hará un estudio socioeconómico para valorar su situación y en caso de que no cuente con los recursos económicos necesarios o suficientes para cubrir su adeudo, dicho pago le será condonado.

ARTICULO TERCERO.- Los ingresos que se generen según el artículo 54 de la presente ley, se consideran al Consejo de Discapacitados.

ARTICULO QUINTO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje.

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan los servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 15.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Cajeme para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto se creará, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a).- Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Cajeme.
- b).- Elaboración de estudios e investigaciones estadísticas y estudios específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Cajeme y de las campañas de promoción y publicidad a implantarse.
- c).- Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el Consejo de Promoción Turística de México o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

Artículo 16.- Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje.

De esta forma, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el prestador del servicio de hospedaje tendrá la obligación de enterar el importe correspondiente por este concepto a la Tesorería Municipal de Cajeme para que esta a su vez, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, aporte el 98% de los ingresos recaudados por el prestador del servicio de hospedaje al fideicomiso que administrará los recursos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas
- II. Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento

I.-Cuotas:

- a). Por cooperación: No aplica
- b). Por instalación de tomas o descargas domiciliarias: la cantidad que arroje el presupuesto respectivo, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

Clave	Descripción	Unidad	P.U.
A	TERRACERIAS PARA TOMA DOMICILIARIA Y DESCARGA DOMICILIARIA		
P0047	TRAZO Y NIVELACION EN LINEAS DE COLOCACION DE TUBERIAS DE AGUA POTABLE EN SUPERFICIE REGULARMENTE PLANA	ML	2.70
P0046	TRAZO Y NIVELACION EN LINEAS DE COLOCACION DE TUBERIAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN SUPERFICIE REGULARMENTE PLANA.	ML	2.70
PEX-LA	EXCAVACION CON MAQUINA EN ZANJAS, LINEAS DE AGUA POTABLE Y ATARJEAS, EN MATERIAL A ZONA B EN SECO, CON AFLOJE Y EXTRACCION DEL MATERIAL, AMACICE Y LIMPIEZA DE PLANTILLA Y TALUDES.	M3	20.86
P0050	EXCAVACION A MANO EN ZANJAS EN MATERIAL A EN SECO, INCLUYE AFLOJE EXTRACCION DE MATERIAL, AMACICE Y LIMPIEZA DE PLANTILLAS Y TALUDES DE 0 A 2 MTS DE PROFUNDIDAD	M3	43.07
E0065.5	PLANTILLA DE 15 CMS DE ESP. APISONADA CON PISON DE MANO EN ZANJAS INCLUYENDO SUMINISTRO DE LIMO.	M3	86.90
P0064	PLANTILLA DE 15 CMS DE ESP. APISONADA CON PISON DE MANO EN ZANJAS.	M3	32.96
P0069	RELLENO DE ZANJAS CON MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACION A VOLTEO CON EQUIPO TOMANDO CON BASE ABUNDAMIENTO 30% SUELTO	M3	22.04
P0070	RELLENO DE ZANJAS CON MATERIAL A Y/O B PRODUCTO DE LA EXCAVACION, HUMEDECIDO Y COMPACTADO EN CAPAS DE 20 CMS. AL 90% PROCTOR	M3	27.99
P0071	RETIRO DE MATERIAL SATURADO PRODUCTO DE EXCAVACIONES EN CAMION DE VOLTEO A UNA DISTANCIA DE 4 KM, INCLUYE CARGA MECANICA Y ACARREOS Y LIMPIEZA.	M3	37.32

Artículo 89.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Luis Río Colorado aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$4,963,841.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 90.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Luis Río Colorado aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$130,867,591.00 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 91.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de San Luis Río Colorado aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$5,157,258.00 (CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 92.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, asciende a un importe de \$341,025,329.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 93.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 94.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 95.- El Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 96.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En el pago del total de obras de pavimento, electrificación y alumbrado público, los descuentos en recargos serán hasta del 98%.

f) Reintegros	153
g) Aprovechamientos diversos	3,260,689
1.- Remanente Tesorería	432
2.- Remisión de adeudos años anteriores	120
3.- Recuperación por programas de obras	3,080,980
4.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	179,157
h) Honorarios de cobranza	117,131
V.- Participaciones	141,219,626
a) Fondo general de participaciones	75,869,251
b) Fondo de fomento municipal	3,838,450
c) Multas federales no fiscales	600,018
d) Participaciones estatales	946,923
e) Participación de importación y exportación	1,469,681
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	3,972,534
g) Zona federal marítima	11,462
h) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,993,413
i) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,450,306
j) Participación de premios y loterías	116,026
k) Fondo para el fortalecimiento municipal	35,089,444
l) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	12,099,240
m) Tenencia estatal	2,964,714
n) Predial ejidal	798,164
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$200,036,639

Artículo 88.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con un importe de \$200,036,639.00 (DOSCIENTOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

P0027	CORTE DE CONCRETO CON DISCO DE DIAMANTE. INCLUYENDO DISCO DE DIAMANTE, ASI COMO OPERACION DE LA CORTADORA.	ML	66.30
P0015	RUPTURA DE BANQUETA HASTA 10 CMS. DE ESPESOR. HECHO A MANO. INCLUYE MATERIAL Y MANO DE OBRA.	M2	35.26
P0016	REPOSICION DE BANQUETA DE CONCRETO F _c =150 KG/CM2 HECHO EN OBRA. INCLUYE MATERIAL Y MANO DE OBRA	M2	126.39
P0020.1	RUPTURA DE PAVIMENTO ASFALTICO, INCLUYENDO, CARGA DEL MATERIAL A CAMION Y ACARREO A 1ER KM.	M2	34.77
P00222.3	REPARACION DE PAVIMENTO (BACHEO) CON CARPETA FRIA DE 7 CMS DE ESPESOR, INCLUYE, PERFILADO TRATAMIENTO DE LA BASE (15 CMS) Y DE SUB-BASE (15 CMS), RIEGOS DE IMPREGNACION Y DE LIGA, ASI COMO SELLO (CON ACARREOS A 8 KMS.	M2	215.00
B	INSTALACIONES DE TOMA DOMICILIARIA		
P0740	INSTALACION DE ABRAZADERA Y LLAVE DE BANQUETA PARA TOMAS DOMICILIARIAS DE 1/2 Y 3/4 EN TUBERIAS DE 100 A 200 MM	TOMA	42.22
P01155	INSTALACION DE KIT PARA TOMA DOMICILIARIA DE EXTRUPAK, INCLUYE COLOCACION DE INSERTOR, TACON DOBLE DE PVC, LLAVE DE BANQUETA Y TENDIDO DE HASTA 10 ML DE TUBERIA EXTRUPAK 1/2 O 3/4.	PZA	55.63
P0640.1	CONEXION A LINEAS EXISTENTES EN INSERCION, CON ZANJA ABIERTA	PZA	32.57
P0692	ARMADO Y COLOCACION DE CUADRO DE 1/2 COMPLETO EN TOMAS Y CONEXIONES NO INCLUYE MEDIDOR	PZA	55.63
P0693	ARMADO Y COLOCACION DE CUADRO DE 3/4 COMPLETO EN TOMAS Y CONEXIONES NO INCLUYE MEDIDOR	PZA	55.63
P0704	INSTALACION DE TACON DOBLE DE PVC 10 CMS DE ANCHO PARA TUBERIAS DE 3 A 4 DE DIAMETRO	PZA	21.79
P0116	INSTALACION DE TUBERIA KITEC 1/2" Y 3/4"	ML	1.31
P0117	INSTALACION DE TUBERIA EXTRUPAK 1/2" Y 3/4"	ML	1.31
C	SUMINISTROS DE TOMA DOMICILIARIA		
TK008	TUBO KITEC 1/2"	ML	15.22
TK009	TUBO KITEC 3/4"	ML	30.61
STC-001	TUBO DE Cu RIGIDO DE 1/2" TIPO M	ML	14.05
STC-002	TUBO DE Cu RIGIDO DE 3/4" TIPO M	ML	18.90

T0280	COPLE Cu ROSCA EXT. DE 1/2"	PZA	3.92
T0281	COPLE Cu ROSCA EXT. DE 3/4"	PZA	4.44
T0443	VALVULA MACHO 3/4"	PZA	44.84
T0444	VALVULA MACHO 1/2"	PZA	35.4
T0445	CODO 3/4" Cu-Cu 90 ROSCA INTERIOR	PZA	13.45
T0446	CODO 1/2" Cu-Cu 90 ROSCA INTERIOR	PZA	6.96
T0447	CODO 1/2" Cu-Cu 90 ROSCA EXTERIOR	PZA	8.21
T0448	CODO 3/4" Cu-Cu 90 ROSCA EXTERIOR	PZA	18.95
T0269	TEE 1/2" Cu ROSCA INTERIOR	PZA	14.16
T0270	TEE 3/4" Cu ROSCA INTERIOR	PZA	28.79
T0278	COPLE Cu DE 3/4"	PZA	5.71
T0279	COPLE Cu DE 1/2"	PZA	3.01
T0251	CODO 1/2" Cu-Cu 90	PZA	1.92
T0252	CODO 3/4" Cu-Cu 90	PZA	2.73
TK-120	CONECTOR KITEC MACHO DE 1/2"	PZA	33.63
TK-121	CONECTOR KITEC MACHO DE 3/4"	PZA	56.64
TK-150	CONECTOR KITEC HEMBRA DE 1/2"	PZA	27.77
TK-151	CONECTOR KITEC HEMBRA DE 3/4"	PZA	56.64
TK-160	LLAVE DE INS. 1/2" PARA KITEC	PZA	53.1
TK-161	LLAVE DE INS. 3/4" PARA KITEC	PZA	105.02
SPC-010	LLAVE DE JARDIN DE 1/2"	PZA	26.94

III.- Productos

	Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		1,105,375
			581,418
a)	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	218,099	
b)	Venta de placas con número para nomenclatura	120	
c)	Venta de planos para construcción de viviendas	8,154	
d)	Venta de planos para centros de población	120	
e)	Expedición de estados de cuenta	120	
f)	Venta de formas impresas	174,235	
g)	Venta de equipo contra incendio	120	
h)	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o depósitos para la basura	120	
i)	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	18,107	
j)	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	161,831	
k)	Otros no especificados	272	
	1.- Comisión de cheques	152	
	2.- Concesión de panteones privados	120	
l)	Concesión de basura	120	
	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		523,957
a)	Enajenación onerosa de bienes muebles	7,053	
b)	Enajenación onerosa de bienes inmuebles	256,380	
c)	Venta de lotes en el panteón	147,750	
d)	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	112,774	
			15,240,995
a)	Multas	8,124,048	
b)	Recargos	2,708,968	
c)	Remate y venta de ganado mostrenco	120	
d)	Indemnizaciones	172,184	
e)	Donativos	857,702	

IV.- Aprovechamientos

anuncios o publicidad por una duración menor de 120 días, se pagará un tercio de las fracciones anteriores	2,169	
5.- Anuncios fijados en vehículo de transporte público en el exterior del carro	120	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	355,633	
1.- Fábrica	120	
2.- Envasadora	120	
3.- Distribuidora, agencias o subagencias	120	
4.- Almacén	120	
5.- Depósito	120	
6.- Expendio	27,456	
7.- Ultramarino o tienda de servicio	140,417	
8.- Cantina, bar o cervecería	85,669	
9.- Cabaret o centro nocturno	35,538	
10.- Discoteca	120	
11.- Restaurante	58,162	
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	120	
13.- Bodega	120	
14.- Supermercado	120	
15.- Casino	120	
16.- Club social	120	
17.- Salón de baile y salón social	120	
18.- Salón de billar o boliche	120	
19.- Café cantante	120	
20.- Hotel o motel	120	
21.- Centro recreativo o deportivo	120	
22.- Abarrotes	6,471	
m) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	245,484	
1.- Fiestas sociales o familiares	169,468	
2.- Kermesse	120	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	344	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	15,866	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	2,183	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	6,636	
8.- Palenques	50,627	
9.- Presentaciones artísticas	120	
n) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	121	
ñ) Servicio de limpieza	1,075,465	

SPC-011	LLAVE DE JARDIN DE 3/4"	PZA	41.3
SPF-003 A 1 1/2" DIAM	ABRAZADERA DE FO. FO. 2 1/2" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2"	PZA	31.86
SPF-004	ABRAZADERA DE FO. FO. 3" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2" A 1" DIAM.	PZA	35.54
SPF-005	ABRAZADERA DE FO. FO. 4" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2" A 1" DIAM.	PZA	54.28
SPF-006	ABRAZADERA DE FO. FO. 6" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2" A 1" DIAM.	PZA	84.96
SPF-007	ABRAZADERA DE FO. FO. 8" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2" A 1" DIAM.	PZA	121.54
SPF-008	ABRAZADERA DE FO. FO. 10" DIAM. CON INSERTOR DE 1/2" A 1" DIAM.	PZA	155.76
T1550	BOTA PARA LLAVE DE BANQUETA	PZA	16.54
TX004	TUBO EXTRUPAK 1/2"	PZA	4.96
TX005	TUBO EXTRUPAK 3/4"	PZA	10.15
SPC-012	VALVULA DE BANQUETA DE 1/2" DE BRONCE PARA TUBO EXTRUPAK	PZA	56.64
SPC-013	VALVULA DE BANQUETA DE 3/4" DE BRONCE PARA TUBO EXTRUPAK	PZA	113.28
SPC-014	VALVULA DE INSERCIÓN DE 1/2" PARA TUBO EXTRUPAK	PZA	53.1
SPC-015	VALVULA DE INSERCIÓN DE 3/4" PARA TUBO EXTRUPAK	PZA	105.02
STC-003	TUBO Cu FLEXIBLE DE 1/2"	ML	18.54
STC-004	TUBO Cu FLEXIBLE DE 3/4"	ML	29.97
T0260	LLAVE DE INSERCIÓN 1/2" Cu/Fix	PZA	50.74
T0261	LLAVE DE INSERCIÓN 3/4" Cu/Fix	PZA	105.02
D	INSTALACIONES DE DESCARGA DOMICILIARIA		
P0720	CONEXION DE LINEA DE DESCARGA A ATARJEJA EXISTENTE	CNEX	46.96
P0750	CONEXION A POZO DE VISTA EXISTENTE CON TUBERIA HASTA 250CMS UNIDO CON CEMENTO ARENA 1:3 EN ZANJA ABIERTA	PZA	95.8

P0780	REGISTRO DE CONCRETO SIMPLE DE F _c =150 KG/M2 DE 40x60 CM DE 1 MTS DE PROFUNDIDAD Y 10 CMS DE ESPESOR INCLUYE TAPA DE CONCRETO DE 6 CMS DE ESPESOR Y MEDIA CAÑA.	PZA	288.47
P0145	INSTALACION, JUNTEO DE TUBERIA DE PVC DE 6, CON CAMPANA, INCLUYE BAJDO DE MATERIAL Y EQUIPO PARA PRUEBA Y MANIOBRAS LOCALES	ML	12.84
E SUMINISTROS DE DESCARGA DOMICILIARIA			
SPV-123	PVC SAN. DE Ø DIAM. (160MM) SERIE 25	ML	69.89
SPV-134	SILLETA DE 200x160 MM 45	PZA	111.51
SPV-135	SILLETA DE 250x110 MM 45	PZA	494.95
SPV-140	CODO DE 45x160 MM	PZA	50.86

c). Por conexión de servicio de agua: \$230.00

d). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico: \$230.00

e). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente: \$230.00

f). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente: \$230.00

g). Por instalación de medidores:

MEDIDOR TIPO 1 \$500.00. Cuando sea instalación sin modificación de cuadro o tubería.
 MEDIDOR TIPO 2 \$540.00. Cuando sea instalación con modificación para su colocación correcta.
 MEDIDOR TIPO 3 \$580.00. Instalación de medidor con cuadro de tierra.
 MEDIDOR TIPO 4 \$760.00. Instalación de medidor con cuadro completo en concreto o modificación excesiva de tubería.

h). Por otros servicios:	Importe
Expedición de certificados de no adeudo	\$ 60.00
Inspecciones	50.00
Cambios de nombres de usuarios	60.00
Estudio socioeconómico	10.00
Por gestión de cobranza	30.00
Cuadro completo	225.00

que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	340,573
9.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	120
10.- Expedición o reposición de documentos	120
11.- Traspaso de derechos de solares no adjudicados	120
12.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	395,890
13.- Uso de suelo L.B.S.	120
14.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	120
15.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	360
16.- Expedición de certificados de seguridad	25,730
17.- Expedición de certificaciones de número oficial	27,558
18.- Traspaso de derechos de solares no adjudicados	120
19.- Supervisión de obras de urbanización	388
20.- Revisión de documentos	120
21.- Por expedición de aviso de terminación de obra	56,939
22.- Análisis y dictamen de factibilidad de uso de suelo	10,293
23.- Revisión de proyectos	143,273
24.- Autorización para instalar antenas para telecomunicaciones	312
25.- Evaluación estudio de impacto ambiental	120
26.- Servicios catastrales	122,501
i) Control sanitario de animales domésticos	196,703
1.- Vacunación	88,933
2.- Captura y retención	107,770
j) Otros servicios	2,660,325
1.- Legalización de firmas	120
2.- Por proporcionar la información relativa a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público	120
3.- Expedición de certificados	2,583,602
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	76,483
k) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	66,560
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	54,097
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	10,054
3.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	120
4.- Para el otorgamiento de permisos de	

3.- Por la cremación	120	
4.- Inhumaciones L.B.S.	5,857	
5.- Inhumaciones Golfo de Santa Clara	120	
c) Rastros		152,302
1.- Utilización de áreas de corrales	15,455	
2.- Sacrificio por cabeza	63,018	
3.- Utilización del servicio de refrigeración	66,395	
4.- Báscula	120	
5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza	7,314	
d) Parques		121,832
1.- Alberca municipal	121,832	
e) Seguridad pública		76,126
1.- Por policía auxiliar	76,006	
2.- Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	120	
f) Tránsito		1,773,100
1.- Examen para obtención de licencia	246,006	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	120	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	982,517	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	516,007	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	26,583	
6.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	120	
7.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	120	
8.- Centro de verificación vehicular	120	
9.- Solicitud de licencia de conducir L.B.S.	120	
10.- Servicio de Grúa L.B.S.	1,387	
g) Estacionamiento		8,718
h) Desarrollo urbano		2,063,988
1.- Expedición de constancias de zonificación	120	
2.- Revisión de proyectos arquitectónicos	120	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos	62,234	
4.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación en donde se señalan las características de la obra	120	
5.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	854,803	
6.- Fraccionamientos	120	
7.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	21,694	
8.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles		

Medio cuadro	140.00
Por reconexión de servicio área ciudad Obregón	60.00
Por reconexión de servicio a comunidades rurales	200.00
Por excavación para corte o restricción en tierra	500.00
Por excavación para corte o restricción en banquetta	1,000.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento

a). Por uso mínimo: DOMESTICO: \$29.41 MENSUAL; COMERCIAL: \$119.46

b). Por uso doméstico: USO DOMESTICO URBANO (Area Ciudad Obregón)

RANGO M3	TARIFA				
	AGUA	ALCANTA RILLADO	SUBTOTAL	SANEAMIENTO	INTEGRADA
BASE	17.33	9.01	26.34	6.76	33.10
0-10	1.496	0.778	2.27	0.583	2.857 por m3 adicional
11-20	1.852	0.963	2.82	0.722	3.537 por m3 adicional
21-30	2.380	1.238	3.62	0.928	4.546 por m3 adicional
31-40	3.346	1.740	4.09	1.305	6.391 por m3 adicional
41-60	4.579	2.381	6.96	1.786	8.746 por m3 adicional
61-80	6.516	3.388	9.90	2.541	12.446 por m3 adicional
81-100	8.984	4.672	13.66	3.504	17.159 por m3 adicional
>160	13.213	6.871	20.08	4.153	25.237 por m3 adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija mensual de \$100.00

TARIFAS SISTEMAS RURALES

	TARIFA		
	AGUA	ALCANTARILLADO	INTEGRADA
CUOTA FIJA 1	\$55.72	\$16.71	\$72.43
CUOTA FIJA 2	\$65.64	\$19.71	\$85.40
CUOTA FIJA 3	\$41.48	\$12.45	\$53.93

A los usuarios que cuenten con medidor, se aplicará la tarifa vigente para Ciudad Obregón, disminuida en un 20%

c). Por uso comercial e industrial

USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO	TARIFA					
	AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	SUBTOTAL	SANEAMIENTO	INTEGRADA
BASE	65.27	9.79	33.94	109.00	25.46	134.46
0-60	3.803	0.570	1.978	6.35	1.483	7.834 por m3 adicional
61-100	5.716	0.857	2.972	9.55	2.229	11.775 por m3 adicional
>100	6.125	0.919	3.185	10.23	2.389	12.618 por m3 adicional

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija mensual de \$400.00

- d). Por servicios a gobierno y organizaciones públicas: Aplica tarifa comercial
- e). Por otros usos:
1. En construcciones: \$10.00 por metro cúbico de agua, o \$25.00 por metro cuadrado de construcción.
 2. Venta de agua en pipas: \$25.00 por metro cúbico.
 3. Venta de agua purificada producida por el Organismo: Por cada 19 litros \$4.50

f). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico: Ya integradas en las tarifas anteriores.

g). Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente: Ya integradas en las tarifas anteriores.

h). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente: Ya integradas en las tarifas anteriores.

A los usuarios industriales, comerciales y de empresas de servicio que no demuestren cumplir con las normas oficiales mexicanas o condiciones particulares de descarga definidos en su permiso de descarga de aguas residuales, se les aplicará una tarifa que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebase los límites máximos permisibles o las condiciones particulares de descarga, expresadas en mg/l se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m3. El resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilogramos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

2. Para determinar el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla 3 y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de derecho o tarifa a pagar.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 87.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$25,633,465
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 92,266
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	120
c) Impuestos adicionales	1,561,250
1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	780,625
2.- Para obras y acciones de interés general 12%	374,700
3.- Para fomento deportivo 6.5%	202,962
4.- Para asistencia social 6.5%	<u>202,963</u>
d) Impuesto predial	19,583,921
1.- Recaudación anual	16,958,270
2.- Recuperación de rezagos	4,987,667
3.- Predial rústico	118
4.- Descuento por pronto pago anual	(1,604,244)
5.- Descuento a pensionados y jubilados	(1,064,615)
6.- Predial año actual L.B.S.	181,584
7.- Predial año anterior L.B.S.	31,436
8.- Descuento a pensionados	(10,002)
9.- Predial año actual Golfo Santa Clara	88,751
10.- Predial año anterior Golfo Santa Clara	21,642
11.- Descuento por pronto pago año anterior	<u>(6,686)</u>
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	4,395,788
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	120
II.- Derechos	16,837,178
a) Alumbrado público	7,617,644
1.- Retención del 3%	<u>7,617,644</u>
b) Panteones	423,177
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	416,778
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos	302

MULTA POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 79.- En los casos que se instalen anuncios de publicidad sin el permiso correspondiente, se pagará una multa de \$100.00, por cada anuncio.

MULTA POR PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 80.- En los casos de que los prestadores de servicios a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, que no enteren en tiempo y forma autorizados, se les impondrá una multa de 15 salarios mínimos vigentes.

MULTAS DE OOMAPAS

Artículo 81.- Con fundamento al Artículo Num. 110 Capítulo I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora que a la letra dice, todo aquel usuario que incurra en alguna de las faltas especificadas, podrán ser sancionados administrativamente a juicio del Organismo respectivo con las siguientes multas:

- 1.- Usuarios domésticos de 16 salarios mínimos vigentes.
- 2.- Usuarios comerciales e industriales de 255 salarios mínimos vigentes.

**SECCION II
INDEMNIZACIONES**

Artículo 82.- En los casos de daños a bienes propiedad del Ayuntamiento se cobrará conforme a los presupuestos elaborados por los peritos en la materia.

**SECCION III
RECUPERACION DE PROGRAMAS**

Artículo 83.- La recuperación de los importes de cada una de las obras que a continuación se detallan, será lo que el contribuyente aporte según el convenio realizado.

- a) Construcción y reconstrucción de banquetas y jardines
- b) Alumbrado público
- c) Pavimentación
- d) Electrificación

Artículo 84.- En los trámites de pasaporte mexicano se cobrará \$30.00 por cada trámite.

**SECCION IV
DONATIVOS**

Artículo 85.- El ingreso en este concepto será el que la ciudadanía desee aportar.

**SECCION V
HONORARIOS DE COBRANZA**

Artículo 86.- El cobro de este concepto se hará en relación al procedimiento de ejecución fiscal que se le haga al deudor de créditos fiscales a este Ayuntamiento.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes, obtenidos de según lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda al índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla de cuotas de la Ley Federal de Derechos en materia de agua, publicada por Comisión Nacional de Agua (CNA), y estarán sujetas a las actualizaciones que sobre las mismas se publiquen.

i). Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a la normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente: Incluida en el inciso anterior.

j). Por otros servicios:	
1. Certificados de no adeudo:	\$ 60.00
2. Inspecciones:	\$ 60.00
3. Cambios de nombres de usuarios:	\$ 60.00
4. Estudios socioeconómicos:	\$ 10.00
5. Cuadro completo:	\$225.00
6. Medio cuadro:	\$140.00

En el caso de nuevos fraccionamientos de predios o predios individuales cuyos servicios de agua potable y alcantarillado sanitario se vayan a conectar a las redes existentes; los fraccionadores y/o usuarios deberán cubrir las siguientes cuotas, previamente, al inicio de las obras de infraestructura correspondientes, por parte del fraccionador.

1. POR CONEXION DE AGUA PARA:

a) Fraccionamiento residencial para vivienda de interés social; \$18,630.00 por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido, y se calculará con una velocidad media del rango permisible de dicho diámetro.

b) Fraccionamiento residencial \$22,853.00 por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido y que se calculará con una velocidad media del rango permisible de dicho diámetro.

c) Fraccionamiento industrial, comercial; \$41,216.00 por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido y que se calculará con una velocidad media del rango permisible en dicho diámetro.

d) Hoteles, estacionamiento para tracto-camión, condominios y similares; \$41,216.00 por litro por segundo, la cual se cobrará sobre la base de la disponibilidad del gasto según el diámetro requerido y que se calculará con una velocidad media del rango permisible en dicho diámetro.

2. POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA:

a) Fraccionamiento residencial para vivienda de interés social; \$1.19 por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Fraccionamiento residencial; \$1.56 por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Fraccionamiento industrial-comercial; \$2.94 por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Hoteles, estacionamiento para tracto-camión, condominios y similares; \$2.94, por cada metro cuadrado del área total vendible.

3. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores, deberán pagar un 20%, calculado sobre las cuotas de conexión.

Dicha supervisión deberá ser ejercida desde el inicio de la ejecución de las obras y será requisito indispensable para la posterior recepción y conexión de los servicios.

A las tarifas anteriores les serán aplicables en lo sucesivo los incrementos porcentuales relativos al índice nacional de precios al consumidor (inpc), que cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{\text{INPC1}}{\text{INPC2}}$$

POR TANTO $T.V.A.II = T.V.A(N-1) \times F$

T.V.A.(N)=TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II)= TARIFA VIGENTE APLICAR.

INPC1=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F=FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Para aquellos sectores de Ciudad Obregón, para los que el OOMAPASC no cuente con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el OOMAPASC podrá conectar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, el organismo operador, aplicará el costo correspondiente, en función del área a desarrollar, de acuerdo a la siguiente tabla:

NO. SECTOR	COSTO OBRAS DE CABEZA
1.- SECTOR PONIENTE.- COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 200 AL NORTE Y FRANCISCO KINO AL PONIENTE.	\$80,986.59/HA.
2.- SECTOR AMANECERES.- COMPRENDIDO DESDE LA CARRETERA INTERNACIONAL AL PONIENTE Y DREN BORDO PRIETO AL NORTE.	\$84,071.99/HA.
3.- SECTOR ORIENTE.- COMPRENDIDO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO CAJEME ENTRE LA COLONIA BENITO JUAREZ Y LA CALLE 10, Y DE NORTE A SUR DESDE LA CALLE NORTE HASTA LA CALZADA FRANCISCO VILLANUEVA.	\$71,700.17/HA.

MULTAS POR NO TENER PERMISO DE ALCOHOLES

Artículo 73.- En los casos de la realización de eventos en salones públicos, que no tengan la autorización para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y que no hayan realizado el trámite correspondiente se cobrará el número de veces del salario mínimo general vigente, conforme a lo siguiente:

a) Multa correspondiente de 20 salarios mínimos vigentes.

MULTAS POR NO REGISTRO EN EL PADRON MUNICIPAL

Artículo 74.- En los casos de que los establecimientos no se encuentren registrados en el padrón municipal de Licencias de Funcionamiento se harán acreedores a las siguientes multas:

1.- Por no inscripción, 5 salarios mínimos vigentes.

2.- Por no revalidación de su licencia anual durante el primer trimestre, 5 salarios mínimos vigentes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

Artículo 75.- Las multas impuestas por el Consejo Tutelar para menores se cobrará de 35 veces el salario mínimo general vigente, según la gravedad del delito que haya realizado el infractor.

MULTAS POR FALTAS AL BANDO

Artículo 76.- Las multas por faltas al Bando de Policía y buen Gobierno, se cobrarán de 51 veces el salario mínimo general vigente, según la gravedad del delito que haya realizado el infractor, según el reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno.

MULTAS POR UTILIZACION DE LA VIA PUBLICA PARA FINES COMERCIALES

Artículo 77.- En los casos de que la ciudadanía utilice la vía pública con fines comerciales sin el permiso correspondiente se hará acreedor a una multa equivalente de 13 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 77 bis.- En los casos en que las personas físicas y morales contempladas en el Artículo 34, fracción XV de esta Ley, incumplan con el pago de derechos a que se refiere dicho artículo y fracción, se harán acreedores a una multa equivalente a 20 salarios mínimos vigentes.

MULTAS POR SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES

Artículo 78.- En los casos donde no presente la tarjeta sanitaria las meretrices, se harán acreedoras a una multa equivalente a 38 veces el salario mínimo general.

- X. Multa de 138 veces el salario mínimo diario vigente.
XI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 66.- En todo caso y por independencia de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la autoridad competente apercibirá al dueño de un animal infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Artículo 67.- Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por el C.C.A. (Centro de Control Animal), S.S.A., Regulación Sanitaria, y demás autoridades relacionadas, y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la ciudadanía:

* Sanción: Contará con un plazo de 30 días para regularizarse y obtener los permisos oficiales en caso de que sea médico veterinario, decomiso para custodia, devolución o destrucción de las vacunas y material utilizado en el C.C.A. (Centro de Control Animal), se le sancionará de acuerdo a la fracción VII del artículo 109 del presente ordenamiento.

Artículo 68.- Así mismo queda prohibido el ejercicio de la práctica de la medicina veterinaria sin la autorización expedida por la autoridad correspondiente haciéndose acreedor a la sanción VII del artículo 109 de este ordenamiento, además de las sanciones a que se haga acreedor por las autoridades Estatales y Federales.

Artículo 69.- A la persona que pretenda forzar, sobornar, intimidar, o amenazar a un empleado del C.C.A. (Centro de Control Animal) o su responsable, para que le haga entrega de un animal en custodia, será sancionado de acuerdo a la fracción VI del artículo 109 del presente ordenamiento.

Artículo 70.- Los propietarios de los animales agresores o los potencialmente peligrosos que se nieguen a colocar letreros de advertencia en el perímetro de sus predios o colocar a sus animales un collar fosforescente, y cualquier indicación que expida el C.C.A. (Centro de Control Animal), se les sancionará de acuerdo a la fracción V del artículo 109 del presente ordenamiento.

Artículo 71.- Es obligación y responsabilidad de entrenadores de perros de guardia y protección, así como escuelas establecidas en el Municipio registrarse en el C.C.A. (Centro de Control Animal), así como dar la información de los animales que atiendan, de lo contrario se les sancionará con la fracción VII de artículo 109 del presente ordenamiento.

MULTAS POR NO PERMISO DE CONSTRUCCION

Artículo 72.- En los casos de que la ciudadanía no solicite su permiso de construcción para realizar una obra, se cobrará en número de veces el salario mínimo general vigente, conforme a lo siguiente:

- En casas habitación una multa equivalente a 2 salarios mínimos vigentes.
- En las obras de locales, comerciales, industriales o de servicios se cobrará de 8 salarios mínimos vigentes.

4.- SECTOR EL RODEO 1.- COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES DR. NORMAN E. BOURLOUG AL PONIENTE, CALLE 10 AL ORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR.	\$62,509.08/HA.
5.- SECTOR EL RODEO 2.- COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG AL PONIENTE; CALLE 10 AL ORIENTE, CALLE 300 AL NORTE Y CALLE 400 AL SUR.	\$67,302.97/HA.
6.- SECTOR EJIDO TOPETE.- COMPRENDIDO ENTRE CALLE MICHOCAGAN AL PONIENTE, BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG AL ORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR.	\$80,513.06/HA.
7.- SECTOR LAS VILLAS.- COMPRENDIDO ENTRE LA COLONIA LIBERTAD AL ORIENTE, CALLE FRANCISCO E. KINO AL PONIENTE, CALLE 300 AL SUR Y COL. TEPEYAC AL NORTE.	\$106,771.27/HA.
8.- SECTOR EJIDO PESQUEIRA.- COMPRENDIDO AL ORIENTE DEL BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG, AL PONIENTE CON COL. LUIS ECHEVARRIA Y DR. ORCAR RUSSO VOGEL, AL NORTE LA COLONIA MEXICO Y AL SUR LA COLONIA SONORA.	\$62,440.36/HA.
9.- SECTORES AISLADOS:	\$67,972.57
10.- SECTOR VILLA BONITA:	\$91,780.09
11.- SECTOR ORIENTE 2: COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 200 AL SUR, CALLE BASE (CALLE NORTE) AL NORTE, CALLE 10 AL PONIENTE Y CALLE 12 AL ORIENTE.	\$96,893.15

En los casos en que no se encuentre dentro de las áreas comprendidas en la tabla anterior, será aplicado el criterio del costo mínimo vigente actualizado a la fecha de la solicitud de factibilidad.

Los sectores antes mencionados, fueron establecidos en base al plan de desarrollo urbano municipal actualizado a esta fecha.

Lo anterior, con el objeto de que el multicitado organismo operador se encuentre en posibilidad de otorgar a los fraccionadores y/o quien lo solicite, la factibilidad de servicios de agua y drenaje sanitario correspondiente.

Tabla de indexación

Estas tarifas a partir del mes de octubre de 1998, se actualizarán mensualmente, de acuerdo a los índices relativos de materiales para construcción y de maquinaria que publica la C.M.I.C. (Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción), a través de su órgano oficial y se aplicará de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

T.V.A.(N)= TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II)= TARIFA VIGENTE A APLICAR.

F= FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

$F = \frac{IRMC1}{IRMC2}$ ó $\frac{IREC1}{IREC2}$

POR TANTO T.V.A.II = T.V.A.(N-1) X F

IRMC1=INDICE RELATIVO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, DEL ULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA.

IRMC2=INDICE RELATIVO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA.

IREC1=INDICE RELATIVO DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION, DEL ULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA.

IREC2=INDICE RELATIVO DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA.

El OOMAPASC, aplicará tarifas por los servicios técnicos que preste a quien así lo solicite; desde particulares, ayuntamiento y/o desarrolladores, de acuerdo a la siguiente tabla:

COSTOS DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE OOMAPAS DE CAJEME

No.	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Importe
1.-	FACTIBILIDADES: INCLUYE LO SIGUIENTES: ESTUDIO TECNICO DEL SECTOR DONDE SE UBICA EL PREDIO DEL SOLICITANTE, AGUA POTABLE Y DRENAJE, OBRAS DE CABEZA (DESCRIPCION Y COSTOS PARA LA FIANZA) Y, PUNTOS PROVISIONALES DE CONEXION DE AMBOS SERVICIOS.	Ha.	1.00	\$1,000.00	\$1,000.00
2.-	PROYECTOS: LA ELABORACION DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO INCLUYENDO LO SIGUIENTE: RECABAR INFORMACION DE CAMPO (LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO), ELABORACION DE MEMORIAS DE CALCULO Y DESCRIPTIVA Y POR ULTIMO ELABORACION DE LOS PLANOS PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES EJECUTIVOS.	Ha.	1.00	\$2,200.00	\$2,200.00
3.-	PRESUPUESTOS: DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: a) AMPLIACION DE REDES. (PROLONGAR LINEA DE AGUA POTABLE Y/O ATARJEAS SANITARIAS), ELABORACION DE PRESUPUESTOS Y CROQUIS.	Lote	1.00	\$1,000.00	\$1,000.00

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Que se estacionen en los lugares asignados a personas discapacitadas.

MULTAS DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 61.- En caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, se afecte el medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, y todo acto provocado por el ser humano que ocasione deterioro de su calidad de vida, el C.C.A. (Centro de Control Animal), decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave, tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias, requerimientos de los vecinos, tomando en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las mismas personas donde habiten los animales tomando las medidas necesarias para dar solución al problema como; requerimiento del animal, sanción, y que los animales motivo del problema queden a disposición del C.C.A. (Centro de Control Animal), para determinar su destino final.

Artículo 62.- El dinero que se recabe como consecuencia de las sanciones serán depositadas en un fondo destinado para el mantenimiento y sostenimiento del C.C.A. (Centro de Control Animal) y las campañas que éste realice.

Artículo 63.- Las sanciones solo podrán condonarse cuando:

- El propietario de un animal infractor demuestre que carece de recursos económicos, por lo que se cambiará ésta por trabajo comunitario determinado por el C.C.A.(Centro de Control Animal).
- Además de lo anterior, cuando la agresión no ocasione lesiones que requieran atención médica.

Artículo 64.- El monto de las sanciones se determinará de acuerdo a las faltas en las que haya incurrido tanto el animal como su propietario.

Artículo 65.- Las sanciones a las infracciones de este reglamento, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en la última parte de cada uno de los supuestos previstos en el mismo, cuya especificación corresponde a:

- Amonestación que aplicará a su juicio la autoridad competente cuando la falta cometida no revista gravedad.
- Apercibimiento.
- Multa de 9 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 27 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 45 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 63 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 81 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 99 veces el salario mínimo diario vigente.
- Multa de 117 veces el salario mínimo diario vigente.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha, se sancionará con 3 salarios mínimos vigentes.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que al internarse indebidamente a la fila de automóviles para entrar a los Estados Unidos de América y por falta de precaución se cobrarán 10 salarios mínimos vigentes.

Artículo 59.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 1/2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 1/2 salario mínimo diario vigente del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) SOLICITUD DE SERVICIOS DOMESTICOS (TOMAS DE AGUA Y DESCARGAS).
NOTA: AL MOMENTO DE CONTRATAR SE LES BONIFICA AL MONTO DEL PRESUPUESTO.

Servicio				
	1.00	\$250.00		\$250.00

4.- MANTENIMIENTO DRENAJE: DESASOLVE DE LA RED SANITARIA. DONDE SE COMPRUEBE QUE EL DAÑO FUE OCASIONADO POR EL USUARIO POR LOS TIPOS DE DESECHOS QUE ESTE ARROJE A LA RED.

a) SONDEO CON AGUA-TECH	Hora	1.00	\$357.00	\$357.00
b) CUBETEO (EQUIPO DE TORRES Y JALON)	Hora	1.00	\$216.22	\$216.22
c) VARILLEO MECANICO Y/O MANUAL	Hora	1.00	\$120.00	\$120.00

5.- SUPERVISION: EN AQUELLAS OBRAS DONDE EL SOLICITANTE TIENE LA CAPACIDAD TECNICA COMPROBADA DE PODER EJECUTAR.

a) \$ 0 A \$ 50,000	Lote	%	5.00	5.00
b) \$ 50,001 A \$100,000	Lote	%	3.00	3.00
c) \$100,001 A \$200,000	Lote	%	2.00	2.00

NOTA: SOBRE EL MONTO DEL PRESUPUESTO

6.- ASESORIA TECNICA: INFORMACION PARA LOS DESARROLLADORES EN PUNTOS DE CONEXION, ALTERNATIVAS MAS VIABLES

Asesoría	1.00	\$500.00	\$500.00
----------	------	----------	----------

Las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, domésticas y comerciales se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (inpc), que para cada mes se publica en el diario oficial de la federación por el Banco de México y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{INPC1}{INPC2}$$

$$POR\ TANTO\ T.V.A.II = T.V.A.(N-1) \times F$$

T.V.A.(N)= TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II)= TARIFA VIGENTE A APLICAR.

INPC1=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

INPC2=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

F=FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Las tarifas y cuotas que se cobren por parte del Organismo Operador de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme por concepto de agua, alcantarillado y saneamiento se incrementarán a razón del 1.5% mensual a partir de la autorización y de la entrada en vigor del presente acuerdo. Esto con independencia de los incrementos iniciales señalados en otros artículos del presente acuerdo.

SECCION II SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 19.- Por la prestación de servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran de atención especial o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo. Se cobrará \$1,800.00 pesos mensuales por tres viajes cada semana durante el mes, en vehículos con capacidad de 3 yardas cúbicas por cada viaje; y por viaje especial de recolección con capacidad de hasta 3 yardas cúbicas, se cobrarán \$220.00 pesos.

SECCION IV SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 20.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5% del salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme, Sonora.

SECCION V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:

1. Para adultos
2. Para niños

5.0
3.0

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás, se sancionará con 3 salarios mínimos vigentes.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características, se sancionará con 3 salarios mínimos vigentes.

Artículo 57.- Se aplicará multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

e) Falta de espejo retrovisor, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, se sancionará con 2 salarios mínimos vigentes.

d) No guardar distancia con el vehículo de enfrente, se sancionará con 1 salarios mínimos vigentes.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento, se sancionará con 2 salarios mínimos vigentes.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo, se sancionará con 2 salarios mínimos vigentes.

g) Estacionar habitualmente en el día y por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo, se cobrará 3 salarios mínimos vigentes.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones, se sancionará con 3 salarios mínimos vigentes.

ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas, se sancionará con 3 salarios mínimos vigentes.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

b) En gavetas:	
1. Doble	20.0
2. Sencilla	10.0

II. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:

a) En fosas:	15.0
b) En gavetas:	20.0

III. Por la cremación de:

a) Cadáveres:	15.0
b) Restos humanos	15.0
c) Restos humanos áridos	15.0

Artículo 22.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 23.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION VI SERVICIO DE RASTROS

Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Utilización diaria por corrales por cabeza:	
a) Bovino y equino	0.79
b) Porcino	0.34
II. Sacrificio por cabeza:	
a) Bovino y equino	0.85
b) Porcino	0.40

III. Utilización del servicio de refrigeración:	
a) Bovino	1.98
b) Porcino	0.82
IV. Utilización de la báscula:	
a) Bovino	0.19
b) Porcino	0.08

SECCION VII SERVICIO DE PARQUES

Artículo 26.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Admisión general al parque	0.09
II. Admisión general granja y zoológico	0.12

SECCION VIII SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 27.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por cada policía auxiliar, diariamente:	3.5

Artículo 28.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la conexión:	4.00
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación:	4.00
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	5.00
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	6.00
d) En dependencias o entidades públicas:	6.00

inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito, 5 salarios mínimos vigentes.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente, 2 salarios mínimos vigentes.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 13 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él, 4 salarios mínimos vigentes.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros, se sancionará con 10 salarios mínimos vigentes.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo, se sancionará con 2 salarios mínimos vigentes.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado, se cobrarán 2 salarios mínimos vigentes.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, se cobrarán 2 salarios mínimos vigentes.

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 56.- Se aplicará multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo, se sancionará con 1 salario mínimo vigente.

- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila, 3 salarios mínimos vigentes.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada, 3 salarios mínimos vigentes.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad, 3 salarios mínimos vigentes.
- e) Por circular en sentido contrario, 3 salarios mínimos vigentes.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo, 3 salarios mínimos vigentes.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas, 3 salarios mínimos vigentes.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia, 3 salarios mínimos vigentes.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen, 3 salarios mínimos vigentes.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas, el cobro será de 6 salarios mínimos vigentes.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje, 3 salarios mínimos vigentes.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas, 3 salarios mínimos vigentes.

Artículo 55.- Se aplicará multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas, 2 salarios mínimos vigentes.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad, 2 salarios mínimos vigentes.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas, se cobrará 10 salarios mínimos vigentes.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril, 2 salarios mínimos vigentes.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos

SECCION IX
TRANSITO

Artículo 29.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.0
b) Licencia de operador de servicio particular:	1.5
c) Licencia de motociclista:	0.5
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.0
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	6.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	6.0
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50% del salario mínimo vigente en el Municipio.	
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.13
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.40
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	0.40
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.0

Artículo 30.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio 0.15 del salario mínimo general vigente por hora.

Artículo 31.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiéndose acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION X SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 32.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realice el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. En estacionamientos públicos de primera clase:	
a) Por hora:	0.16
b) Por día:	0.64
c) Por mes:	16.00
II. En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora:	0.08
b) Por día:	0.32
c) Por mes:	8.00

SECCION XI SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 33.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	3.0
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	2.0
c) Por relotificación, por cada lote:	4.0

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, se cobrará 20 salarios mínimos vigentes.

b) Por conducir vehículos con aliento alcohólico se cobrarán 6 salarios mínimos vigentes.

c) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, se cobrarán 7 salarios mínimos vigentes.

d) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan sin el permiso correspondiente de Tránsito por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, se cobrarán 10 salarios mínimos vigentes.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso de tránsito correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, se cobrarán 7 salarios mínimos vigentes.

f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, se cobrarán 7 salarios mínimos vigentes.

g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, se cobrarán 7 salarios mínimos vigentes.

Artículo 53.- Se aplicará multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, se cobrarán 10 salarios mínimos vigentes.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, se cobrarán 7 salarios mínimos vigentes.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, se cobrarán 5 salarios mínimos vigentes.

Artículo 54.- Se aplicará multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades, arrancones, aceleración o cualesquiera otra modalidad en vehículos automotores en las vías públicas, se cobrarán 60 salarios mínimos vigentes y la detención del vehículo.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 51.- Se impondrá multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, se cobrarán 20 salarios mínimos vigentes.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, se cobrarán 20 salarios mínimos vigentes.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora, se cobrarán 20 salarios mínimos vigentes.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos comerciales para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.
- e) Se impondrá una multa de 7 veces el salario mínimo diario vigente a los vehículos particulares, que no realicen la verificación a que se refiere la fracción anterior.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente.

Artículo 52.- Se impondrá multa de acuerdo a las siguientes tarifas vigentes en la cabecera del Municipio:

Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 0.5

III.- Por la expedición de constancia de zonificación:

- a) Habitacional 5.0
- b) Comercial 6.0

Artículo 34.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I. En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.06 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.10 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.12 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados, el 0.14 al millar sobre el valor de la obra.

En licencias de tipo habitacional con estructura metálica:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 70 metros cuadrados, se cobrará 0.02 salarios mínimos por metro cuadrado de construcción.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.03 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.04 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados, el 0.05 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, el 0.04 del salario general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.08 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.12 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.17 al millar sobre el valor de la obra.

En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios con estructura metálica:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 metros cuadrados, el 0.02 del salario general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie esté comprendida de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.04 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie esté comprendida de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.07 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.08 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Tratándose de remodelaciones se cobrará el 0.02 veces el salario mínimo vigente por metro cuadrado.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.08 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 1 salario mínimo general vigente.

V.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.04 veces el salario mínimo general vigente por metro cuadrado y tratándose de guarniciones 0.30 veces el salario mínimo general vigente por metro lineal.

VI.- Por la expedición de aviso de terminación de obra de tipo de interés social se cobrará 3 veces el salario mínimo general vigente, tratándose de tipo residencial se cobrará 6 veces el salario mínimo y en caso de obra comercial se cobrará 19 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 35.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto de urbanización del fraccionamiento.

II. Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen, el cobro se de este derecho será de 9 veces el salario mínimo general.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 48.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
II. Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio:	3.56
III. Planos para la construcción de viviendas:	3.56
IV. Planos del centro de población del Municipio, se cobrará:	7.12
V. Expedición de estados de cuenta:	0.20
VI. Formas impresas:	40.00
VII. Venta de equipo contra incendio	
VIII. Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	23.75
IX. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	0.46
X. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, se cobrará el número de veces de salario mínimo vigente:	
a) Hasta 500 metros ²	5.00
b) De 501 a 1000 metros ²	7.50
c) En lotes urbanos, ubicados fuera de la ciudad, se cobrará un 50% adicionales de las cuotas anteriores.	
d) De 1001 metros ² en adelante, por metro lineal, por perímetro	0.08
XI. Enajenación onerosa de bienes muebles	
XII. Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
XIII. En los casos en que la ciudadanía solicite la renta de bienes propiedad del Ayuntamiento se cobrará por cada evento una cuota de:	\$6,000.00
XIV. Por concesión anual de recolección de basura	\$15,000.00
XV. Por la concesión a panteones particulares, por cada inhumación	\$200.00
XVI. El monto por la enajenación de lotes en los panteones municipales, a partir del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el cobro será de	\$280.00

Artículo 49.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos y convenios que los originen.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1. Fábrica:	500
2. Envasadora:	500
3. Distribuidora, Agencia o Subagencia:	500
4. Almacén:	500
5. Depósito:	500
6. Expendio:	500
7. Ultramarino o tienda de servicio:	500
8. Cantina, bar o cervecería:	500
9. Cabaret o centro nocturno:	500
10. Discoteca:	500
11. Restaurante:	444
12. Fonda, taquería, pizzería y similares:	296
13. Bodega:	100
14. Supermercado:	444
15. Casino:	444
16. Club Social:	356
17. Salón de baile y salón social:	444
18. Salón de billar o boliche:	444
19. Café cantante:	444
20. Hotel o motel:	534
21. Centro recreativo o deportivo:	444
22. Abarrotes:	300

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio y de giro se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

En los cambios propietario el pago será el equivalente del 50% de las cuotas de la fracción I.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1. Fiestas sociales o familiares:	4
2. Kermés:	10
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	50
5. Carreras de autos, motos y eventos públicos similares:	25
6. Box, lucha, béisbol y eventos públicos amateur:	5
7. Box, lucha, béisbol y eventos públicos profesional:	25
8. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	36
9. Palenques:	50
10. Presentaciones artísticas:	50

III. Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes de realizar;

V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.009 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 36.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 37.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de un salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 38.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:	
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones en:	
1. Casa habitación	0.05
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.08
3. Comercios	0.08
4. Almacenes y bodegas	0.07
5. Industrias	0.06

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1. Casa habitación	0.05
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.08
3. Comercios	0.08
4. Almacenes y bodegas	0.07
5. Industrias	0.06
b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1. Casa habitación	0.05
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.10
3. Comercios	0.07
4. Almacenes y bodegas	0.04
5. Industrias	0.03
c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1. Casa habitación	0.10
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.15
3. Comercios	0.20
4. Almacenes y bodegas	0.20
5. Industrias	0.20
Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.	
d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 60 salarios mínimos generales vigentes, por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.	
e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:	
1. 10 Personas	15.00
2. 20 Personas	35.00
3. 30 Personas	45.00
f) Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercios	1.00
2. Industrias	2.00
g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1. Iniciación, (por hectárea)	10.00
2. Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	10.00

2. De 4 a 6.99 metros ²	5.30
3. De 7 a 10 metros ²	21.40
4. De 10.01 metros ² en adelante	25.00
b) Anuncios no luminosos	
1. Hasta 3.99 metros ²	2.10
2. De 4 a 6.99 metros ²	4.30
3. De 7 a 10 metros ²	10.68
4. De 10.01 metros ² en adelante	25.00
c) Anuncios que se transmitan a través de pantalla electrónica por año	21.40
d) Publicidad sonora, fonética o autoparlante	10.68
e) Para el otorgamiento de permiso de anuncios de publicidad que se instalen en espacios preestablecidos para tal efecto se pagará la cuota de 20 salarios mínimos generales, por cambio de anuncio que se realice en dicho lugar.	
f) Para el otorgamiento de permisos de anuncios o publicidad con una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio de las mencionadas en las fracciones anteriores.	
g) Por el otorgamiento de permisos para anuncios fijados en vehículos de transporte público, se pagará una cuota de 1 salario mínimo general.	

Artículo 45.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles en vía pública o dentro de su establecimiento realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios o poseedores de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 46.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XIV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 47.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

j) Trámites de Herraje	1.00
k) Certificado de Residencia	1.00
l) Permiso para bailes de admisión	5.00
II. Por los servicios que presten en Servicios Médicos:	
a) Certificado médico	2.60
b) Consulta médica	1.99
c) Certificado de licencia	0.69
d) Terapia individual	0.95
e) Examen de laboratorio:	
1. Tipo sanguíneo	0.66
2. Estado de embarazo	1.07
3. Examen de orina	0.79
4. Reacciones febriles	0.79
5. Hepatitis B	2.37
6. Hepatitis C	3.82
7. Prueba sífilis	0.79
8. Herpes	2.37
9. Prueba VIH	0.79
f) Certificados prenupciales	3.05
g) Certificados de salud	0.69
h) Certificado por reconocimiento médico	1.53
III. Por expedición de permisos para eventos especiales	
a) Fiestas patrias	
1. Permiso para instalación de juegos mecánicos por día	15.00
2. Renta de espacio por eventos	\$650.00
b) Permiso para venta de flores en el Panteón Municipal por evento	
1. Renta de locales con estructura	\$650.00
2. Renta de espacio	\$600.00
c) Permiso para instalación de juegos mecánicos en eventos populares se pagará por día	
1. Vía pública	\$400.00
2. Predios particulares	\$300.00

SECCION XIII

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 44.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa, en salarios mínimos generales, cuyo pago deberá ser por anualidad, y durante el primer bimestre :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Anuncios luminosos	
1. Hasta 3.99 metros2	3.20

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	10.00
i) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la ciudad	2.00
2. Fuera de la ciudad	5.00

II. Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	5.00
---	------

Artículo 40.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	1.00
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	1.00
III. Por expedición de certificados catastrales simples de población, por cada hoja	1.20
IV. Por expedición de copias de planos catastrales, por cada hoja	2.50
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	2.50
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	1.00
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.25
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.20
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.60
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.50
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	1.00
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.15
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	8.00
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	5.25
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	2.50

XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.80
XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	24.00
XIX. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	28.00
XX. Por mapas de Municipio tamaño doble carta	2.50
XXI. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.50
XXII. Por servicio en línea por internet de certificado catastral	2.40

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 41.- Por la limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán \$300.00 el viaje de 7 m3 de escombros o desperdicios, producto de dicha limpieza.

SECCION XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 42.- Los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Captura:	2
II. Retención por 48 horas:	3
III. Retención por 10 días:	6

SECCION XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 43.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	3.00
b) Legalización de firmas	1.00
c) Certificados de documentos por hojas	1.00
d) Licencias y permisos especiales:	3.00

XIX. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	12.00
XX. Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	3.66
XXI. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	24.00
XXII. Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	1.50

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social, excepto en la fracción XXII.

SECCION XI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 42.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por vacunación preventiva:	0.25
II.- Captura:	0.50
III.- Retención por 48 horas:	1.20

SECCION XII OTROS SERVICIOS

Artículo 43.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de certificados:	
a) De no adeudos de créditos fiscales	1.00
b) Certificación y revisión de documentos:	
1.- Certificación de Documentos	1.00
2.- Revisión y verificación por revalidación	0.23
c) Legalización de firmas	1.00
d) Certificaciones de documentos, por hoja	1.00
e) Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o de domicilio en el Padrón Municipal de Contribuyentes, según el Art. 49 de la Ley de Hacienda Municipal	1.30
f) Por permiso de bailes	1.00
g) Por expedición de constancias: No empleado municipal, Cartilla Militar, Manutención	1.00
h) Certificado de buena conducta	1.00
i) Expedición de carta Dactiloscópica	4.54

d) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas se cobrará en base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Hasta 10 Personas:	15.00
2.- De 11 a 20 Personas:	20.00
3.- De 21 a 30 Personas:	25.00

Artículo 41.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán, por hoja, clave catastral, por predio, por certificación y por variante de información los derechos conforme a las siguientes bases:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo:	1.45
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral:	1.45
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	0.30
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población:	0.30
V. Por certificación de copias de cartografía catastral:	0.30
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral:	0.30
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos:	0.21
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio:	2.50
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	1.50
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	1.50
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros:	1.50
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	1.50
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural:	0.24
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	3.66
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo:	7.22
XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.50
XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	0.24
XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	7.22

II. Por concepto de:

a) Locales de piñata (con consumo) zona A:	
1 a 100 personas	69.83
101 a 200	83.12
200 o más	104.74
b) Locales de piñata (sin consumo) zona A:	
1 a 100 personas	49.88
101 a 200	58.19
200 o más	66.50
c) Locales de piñata (con consumo) zona B:	
1 a 100 personas	49.88
101 a 200	58.19
200 o más	66.50
d) Locales de piñata (sin consumo) zona B:	
1 a 100 personas	28.26
101 a 200	39.90
200 o más	49.88

III. Tarifas para cobro de derechos por venta en vía pública para el ejercicio 2004, Secretaría del Ayuntamiento.

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio	
	Semanal	Mensual
Refrescos	3.94	6.58
Marisco fresco	3.94	6.58
Marisco preparado	3.94	6.58
Fruta de temporada	3.94	6.58
Ins. Mod. Vta. celulares	3.94	7.91
Muebles	3.94	7.91
Artesanía	3.94	7.91

IV. Tarifas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2004, como son: 14 de febrero, 10 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio	
	Semanal	Mensual
Envolturas de regalos	3.94	15.81
Flores	3.94	15.81
Globos y/o peluches	3.94	15.81
Churros		26.33
Puestos navideños		144.94
Venta panteón 1 y 2 Nov.	7.91	

V. Con respecto a los tianguis, se cobra 0.175 número de veces el salario mínimo vigente por puesto.

VI. Tarifas mensuales para cobro de derechos por venta en vía pública de puestos fijos para el ejercicio 2004:

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio		
	En el primer cuadro	Colonias céntricas	Colonias retiradas
Boleros	5.49	3.37	1.87
Nieve	7.98	5.99	4.74
Frutas (entera o picada)	7.98	5.99	4.74
Hamburguesas	7.98	5.99	4.74
Hot dogs	7.98	5.99	4.74
Legumbres	7.98	5.99	4.74
Pollos asados	7.98	5.99	4.74
Marisco fresco	7.98	5.99	4.74
Marisco preparado	7.98	5.99	4.74
Tacos	7.98	5.99	4.74
Carne asada	7.98	5.99	4.74

VII. Tarifas mensuales de puestos semifijos para el ejercicio 2004:

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio		
	En el primer cuadro	Colonias céntricas	Colonias retiradas
Dulceros	2.99	2.12	1.57
Boleros	2.99	2.12	1.57
Envoltura de regalos	2.99	2.12	1.57
Panaderos	4.99	3.74	2.87
Mercería	5.74	4.11	2.87
Nieve	5.74	4.11	2.87
Elotes	5.74	4.36	3.24
Legumbres	5.74	4.36	3.24
Frutas (entera o picada)	5.99	4.36	3.24
Tamales	5.99	4.36	3.24
Hamburguesas	5.99	4.36	3.24
Hot dog	5.99	4.36	3.24
Tacos	5.99	4.36	3.24
Pollos asados	5.99	4.36	3.24
Marisco fresco	5.99	4.36	3.24
Marisco preparado	5.99	4.36	3.24

VIII. Tarifas para vendedores ambulantes:

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Dulceros	2.49
Boleros	2.49
Panaderos	2.49
Nieve	2.49
Legumbres y/o frutas	2.49
Otros	2.49

Artículo 39.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este capítulo, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de constancia de zonificación:	1.50
II. Por los servicios que se presten en relación con los conceptos que adelante se indican:	
a) Por la revisión de construcción por m2	
1.- Casa habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.20
Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:	
1.- Casa habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.20
b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en salarios mínimos generales:	
1.- Casa habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.20
c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en salarios mínimos generales:	
1.- Casa habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.20

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

b) De 51 a 100 m2	10.00
c) De 101 a 250 m2	10.00
d) De 251 a 500 m2	10.00
e) De 501 a 1000 m2	15.00
f) De 1001 a 2000 m2	25.00
g) De 2001 a 5000 m2	35.00
h) De 5001 en adelante	55.00
i) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	25.00
j) Casa habitación	0.50
XIII. Evaluación de estudio de impacto ambiental	20.00
XIV. Por análisis y dictamen de factibilidad de uso de suelo:	
a) Hasta 1000 m2	15.00
b) De 1001 a 5000 m2	25.00
c) De 5001 m2 en adelante	35.00
XV. Las personas físicas o morales que realicen maniobras de carga y descarga en sus establecimientos y que utilicen parte de la vía pública para dichas maniobras, pagarán un derecho anual de 10 salarios mínimos generales dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal, apegándose a los lineamientos que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.	

Artículo 35.- Por los predios que regularice CORETT y el RAN, se cobrarán los siguientes conceptos en salarios mínimos generales.

a) Por la asignación de la clave catastral	0.20
b) Por la certificación del valor catastral	0.71

Artículo 36.- En materia de fraccionamientos habitacionales, se causarán los siguientes derechos, en salarios mínimos generales:

a) Constancia de zonificación por unidad habitacional	15.00
b) Licencia de uso de suelo 0.00200 por m2 de área vendible	
c) Revisión de documentos 0.0015 por costo de obras de urbanización	
d) Elaboración y autorización de convenio 0.0015 por costo de obras de urbanización.	
e) Supervisión de obras de urbanización 0.0030 por costo de obras de urbanización.	
f) Autorización de régimen de condominio (por vivienda)	2.00

NOTA: Los trámites para vivienda de interés social, se les otorgará un 50% de descuento.

Artículo 37.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 38.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

IX. Tarifas por concepto de venta de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones \$25.00 el metro cúbico, si el solicitante se encarga de su transportación.
- 2.- Venta de agua en pipas con capacidad de 10 metros cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza dentro de la ciudad \$400.00.
- 3.- Venta de agua en pipas con capacidad de 10 metros cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza en la zona conurbada de la ciudad \$600.00.
- 4.- Venta de agua en pipas con capacidad de 10 metros cúbicos a particulares, empresas o instituciones si su entrega se realiza en el área rural \$700.00.

SECCION XIV

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 44.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2;	30
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	20
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	15
IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería.	25
b) En el interior del vehículo.	10
V. Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	18
VI. Anuncios y/o publicidad cinematográfica;	15

Artículo 45.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 46.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

No serán sujetos de este derecho, los propietarios o arrendatarios de los anuncios colocados en el establecimiento para promocionar el mismo giro.

SECCION XV

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 47.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Para la expedición de anuencias municipales:	
1. Fábrica.	499
2. Envasadora.	499
3. Distribuidora, Agencia o Subagencia.	499
4. Almacén.	499
5. Depósito.	499
6. Expendio.	499
7. Ultramarino o tienda de servicio.	499
8. Cantina, bar o cervecería.	499
9. Cabaret o centro nocturno.	499
10. Discoteca.	499
11. Restaurante.	470
12. Fonda, taquería, pizzería y similares.	356
13. Bodega.	69
14. Supermercado.	385
15. Casino.	499
16. Club Social.	385
17. Salón de baile y salón social.	499
18. Salón de billar o boliche.	385
19. Café cantante.	385
20. Hotel o motel.	542
21. Centro recreativo o deportivo.	385
22. Abarrotes.	314
Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.	
II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares.	5
2. Kermés.	5
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	7
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	21
5. Palenques.	45

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	
1. Hasta 1000 m2	1.10
2. De 1001 a 10,000 m2	3.10
3. De 1 hectárea en adelante, por hectárea	5.10
c) Por relotificación, por cada lote:	1.10
VII. Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:	0.60
VIII. Por el permiso otorgado para la construcción de bardas, cercos y fachadas se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:	
a) Hasta 20 ml	2.00
b) De 21 a 50 ml	3.00
c) De 51 a 100 ml	5.00
d) Por metro lineal subsecuente	0.05
e) Demolición de edificaciones /m2	0.05
IX. Por la autorización para utilizar la vía pública con materiales durante la construcción por cada 20ml/mes, el cobro será 7.60 veces el salario mínimo general.	
X. Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del suelo, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los siguientes derechos:	
a) Por instalación y operación de 1 a 100 casetas telefónicas: \$11,000.00 mensuales.	
b) Por instalación y operación de 101 o mas casetas telefónicas: 0.08 veces el salario mínimo general diariamente, en pagos mensuales.	
c) Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente, en número de veces el salario mínimo general.	
1. Redes subterráneas de:	
1.1. Telefonía	0.01
1.2. Transmisión de datos	0.01
1.3. Transmisión de señales de televisión por cable	0.01
1.4. Distribución	0.01
1.5. Energía Eléctrica	0.01
2. Redes visibles o áreas de:	
1.1. Telefonía	0.01
1.2. Transmisión de datos	0.01
1.3. Transmisión de señales de televisión por cable	0.01
1.4. Energía Eléctrica por cable	0.01
3. Registro de instalaciones visibles y subterráneas, por cada uno	1.19
XI. Otros servicios no contemplados en las fracciones anteriores	
a) Autorización para utilizar la vía pública con mercancía y/o promoción de servicios varios, de 7 salarios mínimos generales, por día, en función de los m2 utilizados.	
b) Autorización para instalar antenas para telecomunicación y similares, a partir de 6 metros de longitud.	30.00
XII. Terminación de obra y autorización de ocupación de inmueble solo comercial, industrial y servicios	
a) Hasta 50 m2	6.00

- j) Tratándose de remodelación hasta 30 m2
vigencia doce meses 1.20
- k) Tratándose de remodelación de 31 m2 en adelante, por m2 0.05
- l) Cuando la obra no se concluya en el tiempo previsto, se otorgará una prórroga hasta de 6 meses más, si el plazo es mayor de 7 a 12 meses, pagando, el 50% del importe inicial. Con una vigencia de 1 año.
- m) Por ampliación pagará el 50% del importe inicial.

NOTA: Los trámites para vivienda de interés social, se les otorgará un 50% de descuento.

III. Por expedición de licencias de construcción comercial, industrial y de servicios incluyendo sistemas prefabricados, se pagará las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Constancia de uso de suelo (solo obra nueva)	3.60
b) Revisión de proyecto de obra hasta 30 m2	0.00
c) Revisión de proyecto de 31 m2 en adelante, por m2	0.25
d) Tratándose de remodelación de 31 m2 en adelante, por m2	0.20
e) Licencia de construcción hasta 30 m2, vigencia doce meses	3.60
f) Licencia de construcción de 31 a 70 m2, por m2, vigencia doce meses	0.25
g) Licencia de construcción de 71 a 200 m2, por m2, vigencia doce meses	0.30
h) Licencia de construcción de 201 a 400 m2, por m2, vigencia doce meses	0.35
i) Licencia de construcción de 401 m2 en adelante, por m2, vigencia doce meses	0.40
j) Tratándose de remodelación hasta 30 m2 vigencia doce meses	3.60
k) Tratándose de remodelación de 31 m2 en adelante, por m2	0.20
l) Cuando la obra no se concluya en el tiempo previsto, se otorgará una prórroga hasta de 6 meses más, si el plazo es mayor de 7 a 12 meses, pagará, el 50% del importe inicial, con una vigencia de 1 año.	
m) Por ampliación pagará el 50% del importe inicial.	

NOTA: Los trámites para vivienda de interés social, se les otorgará un 50% de descuento.

- IV. Por la expedición de certificaciones de número oficial. 1.10
- V. Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 5.10
- VI. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:
- | | |
|--|------|
| 1. Hasta 1000 m2 | 1.10 |
| 2. De 1001 a 10,000 m2 | 3.10 |
| 3. De 1 hectárea en adelante, por hectárea | 5.10 |

- | | |
|---|----|
| 6. Presentaciones artísticas. | 45 |
| 7. Carreras de autos, motos y eventos públicos similares | 21 |
| 8. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares. | 21 |
| 9. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares. | 21 |

III. Por la expedición de gujas para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: tres veces el número de veces del salario mínimo general vigente en el Municipio.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 48.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Planos del centro de población del Municipio:	
a) Copia	1.5
b) Impresión	3.0
2. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones	
a) Ley 101	2.5
b) Reglamento de construcción	2.5
c) Plan director	25.0
3. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.06
4. Tratándose de los servicios que presta el Velatorio Municipal, se cobrará de acuerdo a la tarifa establecida por dicha Dependencia.	
5. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	
De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.02 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.01 veces el salario mínimo diario general vigente del Municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:	

Costo=2.25(Unid. S.M./Ha.-(Dif. para restar por Ha. adicional*Ha. adic.))*Has.*S.M.G.V.

Area en Has.	Unid. Salario Min./Ha.	Dif. para restar por Ha. adicional
1	16.55	4.8800
2	11.77	2.1700
3	9.60	1.2900
4	8.31	0.8700
5	7.44	0.6500

6	6.79	0.5000
7	6.29	0.4100
8	5.88	0.3400
9	5.54	0.2900
10	5.25	0.2250
12	4.80	0.1800
14	4.44	0.1450
16	4.15	0.1150
18	3.92	0.1000
20	3.72	0.0800
25	3.32	0.0580
30	3.03	0.0400
40	2.63	0.0280
50	2.35	0.0210
60	2.14	0.0160
70	1.98	0.0120
80	1.86	0.0110
90	1.75	0.0090
100	1.66	0.0060
150	1.36	0.0036
200	1.18	0.0022
300	0.96	0.0013
400	0.83	0.0009
500	0.74	0.0006
600	0.68	0.0005
700	0.63	0.0004
800	0.59	0.0004
900	0.55	0.0002
1000	0.53	

Tratándose de deslindes especiales en los cuales el punto de partida se encuentre distante del terreno en cuestión, se cobrará una tarifa adicional de 0.02 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio por cada kilómetro.

6. Por enajenación onerosa de bienes muebles
7. Por enajenación onerosa de bienes inmuebles
8. Por otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
9. Por servicio de limpieza de lotes

Artículo 49.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. En estacionamientos públicos de primera clase:	
a) Por hora:	0.08
b) Por día:	0.40
c) Por mes:	4.50
II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora:	0.06
b) Por día:	0.30
c) Por mes:	4.00
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora:	0.04
b) Por día:	0.20
c) Por mes:	3.50

Artículo 33.- En caso de que el ayuntamiento tenga contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un 5% adicional sobre la tarifa señalada en el artículo que antecede.

SECCION X
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 34.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por constancia de zonificación:	1.00
II. Por expedición de licencias de construcción en casa habitación sin comercialización, se pagarán las siguientes cuotas:	
a) Constancia de uso de suelo (solo obra nueva)	1.20
b) Revisión de proyecto de obra hasta 30 m2	0.00
c) Revisión de proyecto de 31 m2 en adelante, por m2	0.05
d) Tratándose de remodelación de 31 m2 en adelante, por m2	0.03
e) Licencia de construcción hasta 30 m2, vigencia doce meses	1.20
f) Licencia de construcción de 31 a 70 m2, por m2, vigencia doce meses	0.13
g) Licencia de construcción de 71 a 200 m2, por m2, vigencia doce meses	0.20
h) Licencia de construcción de 201 a 400 m2, por m2, vigencia doce meses	0.25
i) Licencia de construcción de 401 m2 en adelante, por m2, vigencia doce meses	0.30

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:

0.50

VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal, concesionados.

\$39,554.00

VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.

\$39,554.00

Artículo 28.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, se pagarán \$10.00.

Artículo 29.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

Artículo 30.- Los descuentos que se otorgan por el concepto de infracciones, es el que a continuación se detallan, excepto infracciones por estado de ebriedad, exceso de velocidad en zonas escolares, aliento alcohólico, estacionarse en lugares de discapacitados, internarse indebidamente en la fila de automóviles para E.U.A. Y realizar competencias de velocidad, arrancones, aceleraciones o cualquier otra modalidad en vehículos automotores en la vía pública.

I.- 50% si paga antes de las 24 horas

II.- 25% si paga antes de 72 horas

III.- 15% si paga antes de 168 horas

Artículo 31.- Durante el cuarto trimestre del ejercicio 2004, se otorgará un 50% de descuento a los infractores que realicen el pago total de multas de tránsito.

SECCION IX POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 32.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente a 53 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- 1) Por no reducir la velocidad en zonas escolares dentro del horario escolar.
- 2) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- 3) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- 4) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- 5) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- 6) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- 7) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- 1) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- 2) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

3) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

4) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

5) Por circular en sentido contrario.

6) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

7) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

8) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

9) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

10) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

11) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

12) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

13) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

14) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

15) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

16) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 50 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente a 35 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

1) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.00

Artículo 26.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la conexión:	4.00
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación:	3.00
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	4.00
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	6.00
d) En dependencias o entidades públicas:	3.00

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 27.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte y automovilista:	1.00
b) Licencia de motociclista:	0.30
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	3.00
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas:	\$600.00
III. Por el almacenaje de toda clase de vehículos, se cobrará diariamente.	0.16
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por cajón anualmente y con un límite de 3 cajones por negocio:	70.00

Artículo 21.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, en salarios mínimos generales:

Concepto	Bovino y equino	Ovino, caprino y porcino	Aves de corral, conejos	Avestruz
I.- Utilización diaria de corrales, por cabeza	0.10	0.05	0.02	0.10
II.- Sacrificio por cabeza	0.94	0.32	0.02	0.94
III.- Utilización del servicio de refrigeración por cabeza diariamente:	1.04	0.52	0.01	0.52
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	0.10	0.05	0.01	0.10
V.- Báscula, por kilo	0.001	0.001	0.001	0.001

Artículo 23.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCION VI
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 24.- Por el acceso a los parques y otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Niños hasta de 13 años	0.37
Personas mayores de 13 años	0.62
Adultos de la tercera edad	0.37

**SECCION VII
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

2) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

3) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

1) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

2) Por no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

3) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

4) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

1) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

2) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

3) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

4) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

5) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

a) Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

6) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

7) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

8) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

9) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

10) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

11) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

12) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

13) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

14) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

15) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

16) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

17) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

18) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

19) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

20) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

21) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

22) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

23) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1.- Relleno sanitario, por cada ocasión	
a) Pick up	0.86
b) Panel	1.31
c) Carro doble rodado	2.32
d) Camión de volteo 6M	3.45
e) Camión caja ligera	5.17
f) Caja contenedor	9.12

2.- Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositan desechos de su propiedad, siempre que no excedan de 1 ½ toneladas, quedarán exentos de pago.

SECCION IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- En gaveta:	
1.- Derecho de inhumación de cadáveres	
a) Adulto	15
b) Niño	7.56
II.- En Fosa	
1.- Derecho de inhumación de cadáveres	
a) Adulto	5
b) Niño	3
III.- Exhumación de restos humanos áridos o cremados	
a) Adulto	15
b) Niño	7.56

En casos extremos se podrá exentar la inhumación y solo se liquidará el importe de la perpetuidad.

Artículo 20.- La inhumación en la fosa comun de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 17.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho determinado en base a los metros cuadrados de dichos predios, que se enterará conjuntamente con el impuesto predial conforme a la siguiente tarifa.

Rangos m2	Cuota Anual
0.01 a 225	80.00
225.01 a 450	125.00
450.01 a 900	210.00
900.01 a 1350	275.00
1350.01 a 1800	340.00
1800.01 a 2250	405.00
2250.01 a 2700	450.00
2700 en adelante	535.00

**SECCION III
POR SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 18.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo \$0.00, por tonelada \$0.00.

II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado \$0.00.

III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado 0.075 salarios mínimos generales.

IV.- Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 1 tonelada, se cobrará 0.80 salarios mínimos generales.

V.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. \$0.00.

VI.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

24) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

25) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

26) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

27) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

1) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

2) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

3) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

4) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

5) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

6) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

7) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

1) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

2) Falta de espejo retrovisor.

3) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

4) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

5) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- 1) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
- 2) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- 3) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- 4) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- 5) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

Artículo 59.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :

- 1) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- 2) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- 3) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 60.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$82,880,945
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,020,543
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	1
c) Impuestos adicionales	6,862,213

Carta de No adeudo	10.00
Cuota Anual Registro Aguas Residuales	3,000.00
Agua tratada	3.00 /garrafón
Análisis Bacteriológicos	300.00
Análisis Físico-Químicos	1,950.00
Reconexión cierre temporal	100.00
Reconexión de la calle	100.00
Medidor 1/2" 1,5	260.00
Medidor 3/4" 1,5	260.00
Medidor 3/4" 2,5	260.00
Medidor 1"	880.00
Medidor 1 1/2"	1,400.00
Medidor 2"	3,308.00
Medidor 3"	7,300.00
Medidor 4"	8,093.80
Medidor 6"	12,733.00
Llave de Paso 1/2" Instalación de llave de paso	70.00
Llave de Paso 3/4"	70.00
Llave de Paso 1"	80.00
Llave de Paso 1 1/2"	125.00
Llave de Paso 2"	220.00
Llave de Paso 3"	600.00
Llave de Paso 4"	1000.00
Tapadera de cemento	50.00
Válvula Check	125.00

Artículo 16B.- Las tarifas por saneamiento por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, son los siguientes:

Tarifa	Doméstica	Industrial
Saneamiento	\$1.05 M3	\$2.06 M3
Alcantarillado	33% sobre el consumo de agua	35% sobre el consumo de agua

Mas el índice inflacionario generado en el año 2003, que oficialmente indique el Banco de México, toda vez que se inicie con el tratamiento de las aguas negras.

APORTACIONES POR OBRA DE AGUA Y/O ALCANTARILLADO

Artículo 16C.- En aquellos sectores donde se pretende introducir los servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado que se encuentren fuera de los presupuestos establecidos por el Organismo, se convocará a los usuarios del sector que solicitan los servicios y se calcula el monto de la obra mediante un presupuesto por el total de la misma, para posteriormente llegar al consenso con los usuarios que se verán beneficiados para determinar su monto de la aportación que cubrirán y el del Organismo propio.

Artículo 16D.- El cobro de factibilidad se cobrará en un rango de \$6,000 hasta por un monto de \$300,000, mismo que deberá ser cubierto tanto en desarrollo de viviendas como en las contrataciones de tomas industriales.

Artículo 16.- Las tarifas y derechos de conexión que se causen por la prestación, por parte del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y a las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio, se regularán por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Tarifa Doméstica

Enero a Agosto del 2004
\$2.33/M3

Septiembre a Diciembre del 2004
Incremento del 4.5% a la tarifa vigente al 31 de agosto mas el índice inflacionario generado en el 2003 según indique el Banco de México.

Tarifa Comercial e Industrial.

Enero a
Rango(M3) Agosto del 2004
0 a 20 \$78.11
21 a 30 4.14 / M3
31 a 40 4.62 / M3
41 a 50 5.18 / M3
51 a 100 5.45 / M3
101 a 250 5.75 / M3
251 a 9,999 6.22 / M3

Septiembre a Diciembre del 2004
Incremento del 4.5% a cada una de las tarifa de los diferentes rangos vigentes al 31 de agosto mas el índice inflacionario generado en el 2003 según indique el Banco de México

Artículo 16A.- Las cuotas por la prestación de servicios por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, son los siguientes:

Descripción	Costo en Pesos
Toma domiciliaria doméstica	\$1,040.00
Descarga sanitaria doméstica	1,290.00
Ruptura y reposición en pavimento asfáltico	210.00 /ML
Ruptura y reposición en pavimento de concreto hidráulico	310.00 /ML
Cambio de toma domiciliaria	490.00
Movimiento de medidor	125.00
Instalación de caja protectora	130.00
Reposición de descarga sanitaria	1,180.00
Reconexión	62.90
Reconexión de la inserción	125.00
Cambio de línea	335.00
Sondeo de descarga sanitaria	160.00
Toma comercial/industrial	1,040.00 mas estudio de factibilidad
Contrato Agua 1/2"	1,040.00
Contrato Agua 3/4"	1,040.00
Contrato Agua 1"	4,348.00
Contrato Agua 3"	7,790.00
Derechos de Conexión de Agua	290.50
Derechos de Conexión de drenaje	110.50
Cambio de nombre	10.00

1.- Para asistencia social 15%	2,058,664
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	2,058,664
3.- Para fomento deportivo 20%	2,744,885
d) Impuesto predial	50,956,297
1.- Recaudación anual	35,669,408
2.- Recuperación de rezagos	15,286,889
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	23,218,893
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	822,998
II.- Derechos	32,670,316
a) Alumbrado público	10,115,602
b) Mercados y centrales de abasto	285,187
1.- Por el uso de sanitarios	285,187
c) Panteones	623,751
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	623,749
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	1
3.- Por la cremación	1
d) Rastros	1,181,421
1.- Utilización de áreas de corrales	251,878
2.- Sacrificio por cabeza	290,482
3.- Utilización del servicio de refrigeración	580,966
4.- Báscula	58,095
e) Parques	5,130,968
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	5,130,968
f) Seguridad pública	252,758
1.- Por policía auxiliar	252,757
2.- Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	1
g) Tránsito	836,830
1.- Examen para obtención de licencia	225,218
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	306,669
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	46,053
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	215,855
6.- Solicitud de placas para bicicletas y	

motocicletas	43,033	
7.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de control de tiempo y espacio	1	
h) Estacionamiento		984,724
1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los municipios	984,724	
i) Desarrollo urbano		3,552,942
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	895,483	
2.- Fraccionamientos	469,217	
3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	1	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	416,652	
5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	1	
6.- Expedición de constancias de zonificación	98,812	
7.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	208	
8.- Expedición de certificaciones de número oficial	1	
9.- Expedición de certificados de seguridad	267,561	
10.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	838,353	
11.- Expedición o reposición de documentos	89,517	
12.- Traspaso de derechos de solares no adjudicados	1	
13.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	267,538	
14.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	1	
15.- Revisión de proyectos arquitectónicos	209,590	
16.- Licencias sobre uso de la vía pública	1	
17.- Por autorización para abrir zanjas	1	
18.- Por expedición de permisos de demolición	1	
19.- Por expedición de aviso de terminación de obra	1	
20.- Por la incorporación de predios rústicos a traza	1	
21.- Por servicios catastrales	1	
j) Control sanitario de animales domésticos		16,290
1.- Captura	6,452	
2.- Retención por 48 horas	9,837	
3.- Retención por 10 días	1	
k) Otros servicios		7,669,694

Artículo 13.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos vendidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos	25%
II.- Para obras y acciones de interés general	12%
III.- Para fomento deportivo	6.5%
IV.- Para asistencia social	6.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, sobre consumo de Agua Potable, saneamiento y alcantarillado.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 15.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de unas contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y asociaciones de beneficencia.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del prestador de este servicio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

c) El precio pactado en la operación.

I.- Durante el año 2004, en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, el Ayuntamiento podrá otorgar un descuento del 50% en el importe del impuesto que corresponda, cuando se trate de adquisiciones de vivienda nueva de interés social y popular en las que la base del impuesto resulte inferior a 15 veces el salario mínimo general elevado al año y además de que el sujeto del impuesto acredite no ser propietario de otro inmueble.

II.- En los casos de Traslación de Dominio de bienes inmuebles, por concepto de herencia, donación o adjudicación entre cónyuges o familiares en línea recta, estarán exentos de este impuesto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10%. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Los espectáculos públicos que realicen las Instituciones de Beneficencia, pagarán el 2% sobre la admisión recaudada, si acreditan su registro como una institución de asociación civil.

Así mismo quedarán exentos de este impuesto los partidos políticos que realizan estas actividades durante el período de campaña oficial.

Tratándose de los espectáculos de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, el impuesto a retener sobre la admisión recaudada será del 5%.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

1.- Expedición de certificados	2,290,469	
2.- Legalización de firmas	222,404	
3.- Certificación de documentos por hoja	252,760	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	4,904,060	
5.- Venta de agua en pipas	1	
l) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		35,878
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	1	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	31,776	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	4,098	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	1	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	1	
m) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		959,128
1.- Fábrica	1	
2.- Envasadora	1	
3.- Distribuidora, agencias o subagencias	48,683	
4.- Almacén	1	
5.- Depósito	1	
6.- Expendio	1	
7.- Ultramarino o tienda de servicio	463,274	
8.- Cantina, bar o cervecería	1	
9.- Cabaret o centro nocturno	35,784	
10.- Discoteca	1	
11.- Restaurante	92,455	
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1	
13.- Bodega	1	
14.- Supermercado	1	
15.- Casino	1	
16.- Club social	146,804	
17.- Salón de baile y salón social	172,112	
18.- Salón de billar o boliche	1	
19.- Café cantante	1	
20.- Hotel o motel	1	
21.- Centro recreativo o deportivo	1	
22.- Abarrotes	1	
n) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,012,135
1.- Fiestas sociales o familiares	809,212	
2.- Kermesse	544	
3.- Bailes, graduaciones, bailes		

tradicionales	46,357
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	47,731
5.- Palenques	20,373
6.- Presentaciones artísticas	4,621
7.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	81,894
8.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	<u>1,403</u>
ñ) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	836
o) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	12,171
p) Servicio de limpieza	1
III.- Productos	8,531,122
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,463,982
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,081,220
b) Venta de planos para centros de población	1
c) Expedición de estados de cuenta	163
d) Enajenación de publicaciones y suscripciones	1
e) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	393,700
g) Servicio de limpieza de lotes	18,790
h) Otros no especificados	970,106
1.- Velatorio municipal	<u>970,106</u>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	5,067,140
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	177,895
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	4,610,244
c) Venta de lotes en el panteón	247,141
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	<u>31,860</u>
IV.- Aprovechamientos	42,987,793

III.- Tasa de Predios Baldíos.

Rango Inicial	Rango Final	Tasa al Millar	Aplicación	Cuota Fija
0.01	17,600.00		Cuota Mínima	150.00
17,600.01	En adelante	8.500000	Tasa	0.00

Se incrementará a razón de 1 al millar por cada año que este baldío hasta completar 20 años, y mientras la tasa final sea menor o igual a 28.5 al millar.

IV.- De valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V.- El Ayuntamiento reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2004, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año, aplicándoles el 15% de descuento si pagan hasta el 31 de enero, 10% si pagan hasta el 29 de febrero y 5% si pagan hasta el 31 de marzo del año 2004.

VI.- Si el sujeto del impuesto predial o su cónyuge posee la calidad de pensionados, jubilados o que compruebe una edad de 65 años o más, tendrá derecho a la reducción de un 50% del impuesto predial del año en curso.

El descuento se le aplicará en un solo predio, en el que se encuentre destinada su vivienda.

VII.- En la fracción II la cuota mínima para el pago del impuesto predial será de \$150.00 (Son: Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- Para el ejercicio del año 2004, el descuento de los recargos en el impuesto predial será:

I.- Para el 1er. Trimestre 70%

II.- Para el 2do. Trimestre 80%

III.- Para el 3er. Y 4to. Trimestre 90%

Artículo 9º.- El incremento a las tasas, tarifas y zonas homogéneas del impuesto predial se hará en base al Art. 12 de la Ley 143 Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre el valor que resulte mayor entre los siguientes:

a) El consignado en avalúo por una institución de crédito, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Catastral, que deberá ser certificado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

I.- Sobre el valor catastral de los predios construidos conforme a la siguiente tarifa:

TASA PREDIOS CONSTRUIDOS

Rango inicial	Rango final	Tasa al millar	Aplicación	Cuota Fija
0.01	150,000.00	0.00000	Cuota Mínima	\$150.00
150,000.01	200,000.00	0.97779	Tasa	0.00
200,000.01	250,000.00	1.00122	Tasa	0.00
250,000.01	300,000.00	1.02521	Tasa	0.00
300,000.01	350,000.00	1.04978	Tasa	0.00
350,000.01	400,000.00	1.07494	Tasa	0.00
400,000.01	450,000.00	1.10070	Tasa	0.00
450,000.01	500,000.00	1.12708	Tasa	0.00
500,000.01	600,000.00	1.18141	Tasa	0.00
600,000.01	700,000.00	1.23837	Tasa	0.00
700,000.01	800,000.00	1.29806	Tasa	0.00
800,000.01	900,000.00	1.36063	Tasa	0.00
900,000.01	1,000,000.00	1.42622	Tasa	0.00
1,000,000.01	1,250,000.00	1.60260	Tasa	0.00
1,250,000.01	1,500,000.00	1.79981	Tasa	0.00
1,500,000.01	1,750,000.00	2.02237	Tasa	0.00
1,750,000.01	2,000,000.00	2.27119	Tasa	0.00
2,000,000.01	3,000,000.00	2.34119	Tasa	0.00
3,000,000.01	4,000,000.00	2.42350	Tasa	0.00
4,000,000.01	En adelante	2.46900	Tasa	0.00

II.- Sobre el valor catastral de predios rurales las siguientes tarifas:

Valores de tierra en zonas homogéneas en predios rurales

Tipo de Predio	Zona Catastral	Valor por hectárea	Tasa Aplicable al Millar
Terreno agrícola riego por gravedad de 1ra. categoría.	F021, F023, F024	\$26,000.00	1.50
Terreno semidesértico dentro del límite de centro de población.	F031, F021, F034	\$26,000.00	2.78
Terreno semidesértico dentro del límite de centro de población.	F022, F033, F032	\$10,400.00	2.78
Terreno agrícola riego por gravedad de 2da. categoría.	F111, F123, F124	\$15,600.00	1.50
Terreno semidesértico de bajo rendimiento	6700 F13, F121, F122, F14, A01, F22, F23, A11, F33, F341, F342, F344	\$104.00	0.813
Terreno semidesértico aldeaño al mar	F331, F332	\$20,800.00	4.69
Terreno semidesértico aldeaño al mar	F343	\$10,400.00	2.78

a) Multas	8,226,115
b) Recargos	16,619,900
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1
d) Indemnizaciones	411,884
e) Donativos	7,178,799
f) Aprovechamientos diversos	10,551,094
1.- Recuperación por programas de obras	4,040,034
2.- Aportación comunitaria (fondo de infraestructura social municipal)	1,314,924
3.- Desayunos escolares	390,728
4.- Uso de piso	3,067,348
5.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	1,738,058
6.- Enajenación del formato número 5 de la Secretaría de Relaciones Exteriores	1
7.- Anuncios publicitarios en página web del Municipio	1

V.- Participaciones

344,766,699

a) Fondo general de participaciones	191,724,511
b) Fondo de fomento municipal	10,074,304
c) Multas federales no fiscales	2,608,758
d) Participaciones estatales	1,715,355
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	10,240,115
f) Zona federal marítima	921
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	4,897,958
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	3,738,494
i) Participación de premios y loterías	293,808
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	86,217,246
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	22,040,411
l) Tenencia estatal	3,847,273
m) Predial ejidal	7,367,545

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$511,836,875

Artículo 61.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con un importe de \$ 511,836,875.00 (QUINIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 62.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$124,468,386.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 63.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$8,952,447.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Central de Autobuses de Cajeme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$9,856,403.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, asciende a un importe de \$ 655,114,111.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

7 E	62.40	SLRC
7 F	52.00	SLRC
8 A	187.20	SLRC
8 B	145.60	SLRC
8 C	124.80	SLRC
8 D	72.80	SLRC
9 A	187.20	SLRC
9 B	72.80	SLRC
9 C	62.40	SLRC
9 D	41.60	SLRC
9 E	156.00	SLRC
F 02	2.60	SLRC

Valores de Construcciones

Tipo	Calidad	Estado	Valor
Antigua	Económico	Bueno	\$468.00
Antigua	Económico	Malo	156.00
Antigua	Económico	Regular	312.00
Antigua	Medio	Bueno	676.00
Antigua	Medio	Malo	208.00
Antigua	Medio	Regular	416.00
Antigua	Superior	Bueno	1,014.00
Antigua	Superior	Malo	520.00
Antigua	Superior	Regular	780.00
Cobertizo	Económico	Bueno	468.00
Cobertizo	Económico	Malo	156.00
Cobertizo	Económico	Regular	312.00
Cobertizo	Medio	Bueno	676.00
Cobertizo	Medio	Malo	208.00
Cobertizo	Medio	Regular	416.00
Cobertizo	Superior	Bueno	1,456.00
Cobertizo	Superior	Malo	832.00
Cobertizo	Superior	Regular	1,040.00
Industrial	Económico	Bueno	1,248.00
Industrial	Económico	Malo	624.00
Industrial	Económico	Regular	832.00
Industrial	Medio	Bueno	1,950.00
Industrial	Medio	Malo	728.00
Industrial	Medio	Regular	1,040.00
Industrial	Superior	Bueno	2,704.00
Industrial	Superior	Malo	1,560.00
Industrial	Superior	Regular	2,080.00
Moderno	Económico	Bueno	1,404.00
Moderno	Económico	Malo	624.00
Moderno	Económico	Regular	1,040.00
Moderno	Medio	Bueno	1,950.00
Moderno	Medio	Malo	1,040.00
Moderno	Medio	Regular	1,300.00
Moderno	Superior	Bueno	2,912.00
Moderno	Superior	Malo	1,872.00
Moderno	Superior	Regular	2,496.00

21B	10.40	SLRC
21C	6.24	SLRC
25A	104.00	SLRC
25B	124.80	SLRC
25C	83.20	SLRC
25D	72.80	SLRC
25E	62.40	SLRC
26A	62.40	SLRC
26B	52.00	SLRC
27A	31.20	Adelitas
27B	6.24	Adelitas
28A	6.24	Dr. Salvador Allende
29A	6.24	Samuel Ocaña
2A	364.00	SLRC
2B	260.00	SLRC
2C	364.00	SLRC
2D	260.00	SLRC
2E	208.00	SLRC
2F	135.20	SLRC
30A	6.24	El doctor
31 A	6.24	JUANA GALLO
32 A	41.60	RIITO
32 B	20.80	RIITO
32 C	6.24	RIITO
33 A	6.24	LA FLOR DEL DESIERTO
34 A	6.24	AQUILES SERDAN
35 A	6.24	SIERRITA DEL ROSARIO
36 A	6.24	EL SINALOENSE
37 A	6.24	JOAQUIN MURRIETA
38 A	6.24	AQUILES SERDAN BIS
39 A	6.24	IGNACIO ZARAGOZA
3 A	124.80	SLRC
3 B	135.20	SLRC
3 C	104.00	SLRC
3 D	135.20	SLRC
40 A	6.24	5 DE MAYO
42 A	6.24	LA FRONTERA
43 A	6.24	EMILIANO ZAPATA
44 A	6.24	NUEVA CREACION
45 A	6.24	LEYES DE REFORMA
46 A	6.24	LAGOS DE MORELOS
48 A	6.24	REFORMA AGRARIA
49 A	6.24	LUIS ENCINAS JOHNSON
4 A	104.00	SLRC
4 B	72.80	SLRC
4 C	62.40	SLRC
4 D	52.00	SLRC
50 A	6.24	MESA RICA 2
51 A	6.24	MESA RICA 1
5 A	124.80	SLRC
5 B	104.00	SLRC
5 C	62.40	SLRC
5 D	52.00	SLRC
6 A	144.40	SLRC
6 B	104.00	SLRC
6 C	83.20	SLRC
6 D	62.40	SLRC
6 E	52.00	SLRC
7 A	135.20	SLRC
7 B	104.00	SLRC
7 C	83.20	SLRC
7 D	72.80	SLRC

Artículo 69.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BQURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 59

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- La base del impuesto tratándose de predios urbanos y rurales, se calculará en base al valor de las zonas homogéneas mas el valor de la calidad de la construcción, que a continuación se detallan:

2003 Sub-región	Metro2 Valor/M2	Sub-región/Población Poblado
01-1A	135.20	Luis B. Sánchez
01-1B	83.20	Luis B. Sánchez
01-1C	52.00	Luis B. Sánchez
02-1A	156.00	Golfo
02-1B	124.80	Golfo
02-2A	83.20	Golfo
02-2B	52.00	Golfo
02-2C	6.24	Golfo
10A	260.00	SLRC
10B	208.00	SLRC
11A	31.20	SLRC
11B	260.00	SLRC
12A	62.40	SLRC
12B	62.40	SLRC
12C	52.00	SLRC
13A	31.20	El Fronterizo
14A	31.20	Islitas
15A	31.20	Lagunitas
16A	31.20	Independencia
17A	52.00	SLRC
17B	41.60	SLRC
17C	31.20	SLRC
19A	31.20	Poza de Arvizu
1A	936.00	SLRC
1B	728.00	SLRC
1C	572.00	SLRC
1D	468.00	SLRC
1E	312.00	SLRC
1F	104.00	SLRC
20A	124.80	SLRC
20B	104.00	SLRC
20C	83.20	SLRC
20D	72.80	SLRC
21A	15.60	SLRC